

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU INTERACCIÓN CON LA  
RESPONSABILIDAD PENAL EN COLOMBIA:**

**Mecanismos legales de la víctima para reclamar los perjuicios derivados del delito, efectos civiles del fallo penal y la figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal anterior (ley 600 de 2000) y en el acusatorio (ley 906 de 2004).**

**MARIA LORENA SLEBI ASELA**

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE DERECHO  
BOGOTÁ D.C.  
2007**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU INTERACCIÓN CON LA  
RESPONSABILIDAD PENAL EN COLOMBIA:  
mecanismos legales de la víctima para reclamar los perjuicios derivados del  
delito, efectos civiles del fallo penal y la figura del tercero civilmente  
responsable en el proceso penal anterior (ley 600 de 2000) y en el acusatorio  
(ley 906 de 2004).**

**MARIA LORENA SLEBI ASELA**

**TESIS**

**Directora de la Tesis  
Doctora Marcela Castro de Cifuentes  
Abogada  
Docente Facultad de Derecho**

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE DERECHO  
BOGOTÁ D.C.  
2007**

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	4
1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN COLOMBIA.....	9
1.1. La Responsabilidad Civil .....	10
1.2. La Responsabilidad Penal.....	17
1.3 Relaciones entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal.....	23
2. IMPLICACIONES DE LA INTERACCIÓN ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL .....	33
2.1 La indemnización de perjuicios bajo la vigencia de la ley 600 de 2000: La demanda de parte civil.....	34
2.2 La indemnización de perjuicios en la ley 906 de 2004: El incidente de reparación integral.....	40
2.3. Influencia del fallo penal sobre la acción civil de perjuicios.....	45
2.3.1. La prejudicialidad.....	45
2.3.2 La cosa juzgada penal condenatoria .....	46
2.3.3 La cosa juzgada penal absolutoria .....	47
2.3.4 Causales de absolución penal que impiden el ejercicio de la acción civil indemnizatoria.....	53
2.3.5 Ausencia de norma sobre la cosa juzgada penal absolutoria en el nuevo procedimiento penal acusatorio .....	67
2.4 El Tercero Civilmente Responsable .....	76
2.4.1 El ejercicio de la acción civil en contra del tercero civilmente responsable.....	78
2.4.2 El derecho de defensa del tercero civilmente responsable.....	82
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	91
BIBLIOGRAFÍA .....	101

## **RESUMEN**

La responsabilidad civil y su interacción con la responsabilidad penal en el ordenamiento jurídico colombiano es el tema de estudio de esta monografía de grado. A través de su lectura se evidencia cómo esta interacción se hace problemática a la luz de normas sustantivas y de procedimiento respecto de los mecanismos legales de los que dispone el perjudicado con el delito para reclamar los perjuicios causados con éste, la influencia del fallo penal absolutorio sobre la acción civil indemnizatoria y la intervención del tercero civilmente responsable en el pago de los perjuicios. Se formula una propuesta de interpretación para el manejo sistemático de dicha problemática que integra dos áreas del derecho, enfatizando en el hecho de que la jurisprudencia nacional ha jugado un papel preponderante en la construcción de reglas jurídicas para guiar dicho análisis.

## **PALABRAS CLAVES**

Responsabilidad civil, hecho ilícito, responsabilidad penal, delito, víctima, indemnización de perjuicios, demanda de parte civil, proceso penal acusatorio, incidente de reparación, cosa juzgada penal absolutoria, tercero civilmente responsable.

## INTRODUCCIÓN

El pasado 16 de abril un niño de 14 años falleció a causa de un accidente entre un bus de transporte público y un bus escolar. “El conductor del bus de servicio público invadió el carril contrario y chocó de frente contra el bus escolar en el que viajaba el menor”<sup>1</sup>. El caso quedó en manos de la Fiscalía por el delito de homicidio y mientras se resuelve la Secretaría de Tránsito esta estudiando las infracciones cometidas por el conductor para retirarle la licencia de conducción<sup>2</sup>.

En operativos de control a buses escolares la policía encontró que los buses tenían sobrecupo, llantas lisas, ausencia de revisión técnico-mecánica y problemas de documentación. Como medida para contrarrestar esta situación, los empresarios del transporte escolar trabajan en el Decálogo por la Seguridad Vial Escolar, que empezará a regir en el segundo semestre de 2007. “Este acuerdo busca definir compromisos en cuanto al perfil de los conductores y estado de los vehículos, así como acciones de capacitación, promoción y prevención”<sup>3</sup>.

La Secretaría de Movilidad de Bogotá encontró que “las principales causas de accidentalidad son: no mantener las distancias de seguridad, reverso imprudente, desobedecer las señales, no respetar la prelación, exceso de velocidad, impericia en el manejo y girar bruscamente”<sup>4</sup>. Es decir, la violación del conductor del deber general de prudencia o de cuidado en materia de conducción<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> El Tiempo versión impresa. Lunes 16 de abril de 2007. p 1.12

<sup>2</sup> El conductor tiene 13 comparendos en tres años, uno por conducir en estado de embriaguez. Ibíd.

<sup>3</sup> <http://www.eltiempo.com/bogota/2007-05-17> Consultado en mayo 16 de 2007.

<sup>4</sup> Ibíd.

<sup>5</sup> La policía de Bogotá en el 2007 ha realizado 476 operativos de transporte público en la ciudad para controlar a los conductores infractores, pero aún así los accidentes siguen ocurriendo a causa de imprudencias. Por tal razón, el Ministerio de Transporte y el Fondo Nacional de Prevención Vial van a radicar en el Congreso un proyecto de ley para endurecer las penas y multas para este tipo de

En lo que va corrido del año han muerto 248 personas como víctimas fatales por atropellamiento, lo que da en promedio 1,4 muertes por día<sup>6</sup>.

Cuando ocurre un hecho ilícito -contrario a derecho- como los de arriba mencionados pueden surgir varios tipos de responsabilidad jurídica, entre ellas la civil y la penal, como mecanismos legales para que quienes con sus actos violen la ley causen daños a terceras personas, respondan por ellos.

La responsabilidad penal y la civil, aunque obedecen ambas al precepto de no causar daño a otro y contienen disposiciones que procuran la convivencia social, son sistemas que se fundamentan en principios y normas distintas, por lo cual, en principio, se juzgan en jurisdicciones diferentes y especializadas. Sin embargo, existe un terreno donde ambas se entrecruzan cuando son originadas en el mismo hecho.

El tema de investigación en esta monografía de grado es la interacción, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal que nacen de un mismo hecho ilícito y los problemas jurídicos que se derivan de la misma. En otras palabras, el objeto de estudio es el panorama jurídico al que se enfrenta la víctima de un hecho ilícito o delito para reclamar los daños derivados del mismo.<sup>7</sup>

---

conductas. “La iniciativa establece un sistema de calificación que castiga a los infractores con bajos puntajes (que los puede hacer perder la licencia de conducción de por vida) y estimula a los buenos conductores”. El Tiempo versión impresa. Lunes 16 de abril de 2007. p 1.12

<sup>6</sup> El tiempo versión impresa. Junio 27 de 2007. Primera plana.

<sup>7</sup> Sobre el tema objeto de estudio se realizó un estudio preliminar a partir del análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Ver Lorena Slebi, tesis para optar al título de abogada, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Bogotá. 2005.

La pregunta de investigación es: ¿Cómo se interrelaciona la responsabilidad penal y la civil en el sistema jurídico colombiano cuando un mismo hecho genera ambas responsabilidades?

Para responderla, primero se deben resolver los siguientes interrogantes: conforme al procedimiento penal inquisitivo (Ley 600 de 2000) y al acusatorio (ley 609 de 2004) ¿cuáles son los mecanismos jurídicos que el derecho colombiano sistematiza para reclamar los perjuicios derivados de un delito? ¿Qué normas regulan la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal? ¿Cuál es la influencia del fallo penal absolutorio sobre la acción civil indemnizatoria? ¿Cuándo se configura la cosa juzgada penal absolutoria? ¿Existe riesgo de que la jurisdicción penal y la civil emitan decisiones contradictorias al pronunciarse sobre un mismo hecho ilícito? ¿Cómo opera la figura del tercero civilmente responsable?

La hipótesis inicial de trabajo es que en Colombia no existe un conjunto de reglas claras y de principios generales que permitan determinar con certeza cuál es el tratamiento jurídico de la interacción entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad penal por un mismo hecho ilícito, lo cual la hace problemática, pero al mismo tiempo constituye un espacio para el análisis y la hermenéutica acordes con la finalidad del derecho y de la justicia en el campo de la responsabilidad.

El objetivo de esta investigación es contribuir a la comprensión y análisis de la interacción entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil y formular una propuesta de interpretación para el manejo sistemático de aquellos casos en los cuales la responsabilidad patrimonial y la penal se originan en un mismo hecho dañoso, procurando así la integración de dos áreas del derecho alrededor de una problemática concreta. Igualmente, se espera realizar un aporte teórico para guiar

el análisis jurídico en aquellos espacios donde todavía no existe solución clara, viable o coherente dentro del ordenamiento jurídico.

El estado del arte en el tema en el país es pobre, porque muy pocos doctrinantes se han ocupado de estudiarlo pues tanto civilistas como penalistas son expertos en sus respectivas materias, pero ajenos a los problemas jurídicos que surgen de la interacción entre ambas responsabilidades cuando se comete un hecho ilícito. La fuente primordial de estudio sobre el tema es la jurisprudencia nacional de las Altas Cortes, en cuyas sentencias han establecido las pautas jurídicas para interpretar la normatividad existente.

Mediante el examen de la jurisprudencia de las Altas Cortes en aplicación de las normas civiles y penales, tanto sustantivas como procedimentales, se identificarán cuáles son los problemas que se suscitan en la mencionada interacción, así como los criterios de interpretación normativa que propone para resolverlos. Además se analizarán los enfoques teóricos bajo los cuales tanto el legislador, como el juez y los abogados han abordado el tema.

Para el logro de lo anterior, la monografía se desarrollará en tres capítulos. En el primero, se expondrán brevemente los fundamentos, elementos, características y consecuencias del sistema de responsabilidad civil y de responsabilidad penal en Colombia, y posteriormente se estudiará cómo en nuestro ordenamiento jurídico tradicionalmente el proceso penal se ha abierto para discutir dentro del mismo la reparación del daño derivado del delito. En el segundo, se analizará los principales problemas jurídicos que se derivan de la interacción de la responsabilidad civil y la penal, en particular, los relativos a i) los mecanismos jurídicos del perjudicado para perseguir la indemnización de perjuicios, ii) el fallo penal absolutorio, iii) y la participación del tercero civilmente responsable en la indemnización de perjuicios.



Por último, en el tercer capítulo se desarrollaran las conclusiones y recomendaciones frente a la problemática estudiada.

## 1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN COLOMBIA

El concepto de responsabilidad en general hace referencia a la obligación de asumir las consecuencias de una conducta o de un hecho. Existen diferentes clases de responsabilidad, que son entre otras: la responsabilidad moral, ética, profesional y jurídica.

La jurídica en particular, se refiere a las consecuencias legales que el Estado como ente soberano y regulador de las relaciones sociales, a través de su jurisdicción, impone a las personas naturales o jurídicas que desconozcan las normas o pautas legales.

Como especies de esta última pueden mencionarse la responsabilidad civil, que a su vez se divide en precontractual, contractual y extracontractual; la contravencional<sup>8</sup>; y la administrativa, que incluye la disciplinaria y la fiscal. Este trabajo se limita al estudio de la responsabilidad civil extracontractual y la penal que nacen de la comisión de un mismo hecho ilícito.

Con el fin de desarrollar los interrogantes que se plantean en el presente estudio, en primer lugar se hará un breve resumen de los fundamentos legales de los dos tipos de responsabilidad, para posteriormente evaluar el tratamiento jurídico que en el país se le ha dado a los problemas que se presentan cuando ellas interactúan.

---

<sup>8</sup> La responsabilidad contravencional se origina cuando se violan normas preventivas o protectoras de algunos derechos. La sanción es impuesta por funcionarios administrativos y consisten en multas. Las condenas contravencionales no hacen transito a cosa juzgada, ni originan pleito pendiente o prejudicialidad en los juzgamientos penales o civiles por los mismos hechos, pero si se convierten en elementos de JUICIO al momento de juzgar y decidir sobre los mismos hechos. MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. *La responsabilidad civil extracontractual en Colombia*. Editorial Dike. Undécima Edición. Bogotá. 2003.

El delito se considera como una de las fuentes de las obligaciones de acuerdo con el artículo 1494 del Código Civil, que concuerda con lo establecido por el artículo 94 del Código Penal. Las dos normas disponen que quien cause un daño como consecuencia de una conducta ilícita está obligado a indemnizarlo. De modo que una sola conducta puede desencadenar simultáneamente los dos tipos de responsabilidad: civil y penal.

### **1.1. La Responsabilidad Civil**

La responsabilidad civil consiste en la obligación que la ley impone en cabeza de una persona natural o jurídica para que indemnice integralmente a otra el(los) daño(s) causado(s) a ésta como consecuencia de un hecho doloso o culpososuyo, o de quien legalmente sea responsable<sup>9</sup>.

La función del sistema de responsabilidad civil consiste en restablecer una situación precedente<sup>10</sup> en tanto se tienen como objeto principal proteger el interés particular de que se repare económicamente el daño, causado a un bien privado como es el patrimonio.

La responsabilidad civil puede ser precontractual, contractual o extracontractual. La primera, surge cuando se quiebra la obligación de buena fe entre las partes durante la oferta o en el momento de la perfección del contrato causando daños a

---

<sup>9</sup> VALENCIA ZEA, ARTURO. *Derecho Civil*. T. III, Temis, Bogotá. 1979. p. 202.

<sup>10</sup> La responsabilidad civil se puede analizar desde el punto de vista económico respecto al costo de los accidentes. Para Calabresi las funciones principales de cualquier sistema de responsabilidad civil son dos: ser justo, pero principalmente reducir los costos de los accidentes y los costos de evitarlos. CALABRESI, Guido. *El coste de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil*. Barcelona. Editorial Ariel S.A. 1984

la otra (Art. 863 del C. de Co)<sup>11</sup>. La segunda, cuando el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en un contrato o convención, causa un daño al acreedor (Art. 1604 del C.C.). La tercera, cuando una persona, violando el deber general impuesto por la ley de debida prudencia y diligencia, realiza con dolo o culpa un acto que ocasiona un daño a un tercero (Art. 2341 C.C.)<sup>12</sup>.

La responsabilidad contractual se clasifica según el origen del daño (incumplimiento puro y simple, incumplimiento moroso o incumplimiento defectuoso), y según la carga de la prueba y de la exoneración de responsabilidad del deudor (obligaciones de medio y de resultado).

A su vez, la responsabilidad civil extracontractual esta clasificada en el Código Civil según el origen del daño<sup>13</sup>, de la siguiente forma:

**a) Responsabilidad directa o por el hecho propio:** surge para la persona que directamente causó el daño (Art. 2341 C.C.).

A través de un largo desarrollo jurisprudencial<sup>14</sup> dentro de este tipo de responsabilidad se encuentra la de las personas jurídicas por los hechos de sus agentes. Conforme con la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la responsabilidad civil extracontractual directa de las personas jurídicas se aplica para los hechos culposos de todos sus agentes en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, pues se entiende que

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1989. M.P: Jose Alejandro Bonivento Fermadez. Sentencia del 27 de junio de 1990. M.P: Pedro Lafont Pianetta.

<sup>12</sup> *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".*

<sup>13</sup> Anteriormente el hecho ilícito se dividía de acuerdo al elemento subjetivo en delictual y cuasidelictual. Se le denominaba cuasidelito cuando se cometía en forma culposa y delito cuando había dolo (Art. 2302 del C.C).

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias del: 30 de junio de 1962 M.P: José J. Gómez R; 28 de octubre de 1975 M. P: Humberto Murcia Ballén; 4 de junio de 1992 M.P: Carlos Esteban Jaramillo Scholss; 22 de febrero de 1995; entre otras.

todos ellos cooperan al logro del fin colectivo cualquiera que sean sus oficios dentro de la persona jurídica. Lo anterior parte de la idea de que la voluntad de la persona jurídica se manifiesta a través de sus agentes<sup>15</sup>.

Responsabilidad indirecta o por el hecho ajeno: nace en cabeza de la persona que aunque no ejecutó directamente la conducta dañosa, por disposición legal es responsable patrimonialmente en razón de un vínculo de subordinación o dependencia, vigilancia o control por razones de tipo legal o contractual (Arts. 2347, 2348 y 2349 C.C.)<sup>16</sup>. La responsabilidad se imputa por falla en la escogencia o en la supervisión del dependiente (*culpa in eligendo, culpa in vigilando*).

- b) Responsabilidad por daños causados por las cosas y por los animales:** El guardián o dueño de la cosa debe custodiarla y vigilarla, dándole el uso adecuado y tomando todas las medidas necesarias para repararla o mantenerla, so pena de indemnizar los daños que ésta cause a terceros (Arts. 2350, 2353, 2354 y 2355 del C.C.)<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Aunque parte de la doctrina sostenga que se trata de una modalidad de responsabilidad civil objetiva, en el Consejo de Estado ha surgido una tesis de carácter jurisprudencial según la cual a las personas jurídicas de derecho público también se les aplica la responsabilidad civil extracontractual directa por los daños causados a los ciudadanos por el funcionamiento inadecuado de los servicios públicos. En este caso lo que se prueba es la falla en el servicio y el vínculo de causalidad entre ésta y el daño, es decir, que se sustituye la culpa individual por la falla en el servicio prestado por la administración pública. De acuerdo con la sentencia de 30 de Junio de 1962 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, basta la falla en el servicio público para que se produzca la responsabilidad directa de la administración. De manera que la persona moral sólo se puede exonerar demostrando fuerza mayor.

<sup>16</sup> Como aquella que tienen los padres con sus hijos, los tutores con sus pupilos, y el empleador (persona natural) con sus empleados.

<sup>17</sup> A diferencia del derecho francés, en Colombia no existe una disposición legal que sirva de fundamento a la responsabilidad civil extracontractual directa por el hecho de las cosas. El artículo 2347 del Código Civil francés, establece que: "*somos responsables de las cosas que tenemos bajo nuestra guarda*". Sin embargo, la jurisprudencia nacional con el objetivo de proteger probatoriamente a las víctimas, encontró como sustrato legal de dicha responsabilidad el artículo 2356 del C.C. que estatuye la institución de la responsabilidad por actividades peligrosas. No obstante, algunos doctrinantes sostienen que a partir del concepto de propiedad dispuesto en el Art.

- c) Responsabilidad por actividades peligrosas: Debido al riesgo especial que la actividad representa para terceros y en tanto reporta lícitamente un provecho para quien la realiza, si en el ejercicio de una actividad peligrosa se causa un daño su titular está obligado a repararlo (Art. 2356 del C.C).

La declaración de responsabilidad civil requiere pronunciamiento judicial y para ello el juez debe analizar si en el caso están presentes todos los elementos que la conforman, a saber:

#### 1) El hecho ilícito

Un hecho ilícito es todo aquel comportamiento prohibido por el ordenamiento jurídico. Por tanto, constituyen hechos ilícitos tanto la responsabilidad civil fundamentada en la culpa (subjetiva) como en el riesgo (objetiva).

El régimen de responsabilidad civil en Colombia, a excepción de los casos expresamente señalados por la ley es subjetivo, lo cual significa que no se puede declarar la responsabilidad civil sino hay culpa o dolo de quien comete el daño.

Culpa y dolo son los llamados elementos subjetivos de la responsabilidad civil. La culpa se entiende como el error de conducta en el que no habría incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias. Se manifiesta en forma de negligencia, imprudencia e impericia. El dolo supone la intención de dañar. En materia contractual la culpa se divide en grave, leve y levísima (Art. 1604 del C.C.).

---

669 del C. C. se puede encontrar un principio general sobre el tema. Según este criterio la fuente de la obligación es la ley, ya que la norma dispone que el propietario no puede disponer y gozar de la cosa contra derecho ajeno. De dicho modo no se requiere necesariamente el elemento culposo como fuente de responsabilidad.

## 2) El daño

El daño es el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial. Es decir, puede ser moral o patrimonial (daño emergente, lucro cesante, etc.). Su indemnización depende de que sea cierto y directo.

## 3) El nexo causal entre el hecho y el daño

Es necesario que como consecuencia directa y necesaria del comportamiento culposo o doloso del agente se cause un daño.

Existen diferentes teorías sobre el nexo causal cuando el daño se considera proveniente de diversas causas, tales como: la equivalencia de condiciones, la causalidad adecuada y la causa eficiente. Por un lado, la teoría de la equivalencia de condiciones predica que *“el daño es el resultado de la suma de las concausas en el sentido de que ninguna de éstas puede suprimirse sin que aquel deje de producirse”*<sup>18</sup>. Por otro, la teoría de la causalidad adecuada establece que *“el daño debe asociarse con el antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”*<sup>19</sup>. Por último, según la doctrina de la causa eficiente sólo puede ser considerada como causa aquella que contribuye más eficazmente a que el daño se produzca.

Es importante aclarar que cuando existe concurrencia de culpas: la del agente del daño y la del que lo sufre *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”* (Art. 2357 del C.C) es decir

---

<sup>18</sup> SUESCUN MELO, Jorge. *Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Estudio No 4. El vínculo de causalidad.* Tomo I. Segunda Edición. Legis. Bogotá. 2005. P. 145

<sup>19</sup> *Ibid.* P. 154

que la víctima debe asumir una porción de la reparación según lo determine el juez al valorar las pruebas.

En principio todos los elementos de la responsabilidad deben ser probados por el demandante.

Sin embargo, la ley dispone algunas excepciones, como en el caso de las obligaciones de resultado en la responsabilidad contractual o en de las actividades peligrosas y por el hecho ajeno en la responsabilidad extracontractual, en que el perjudicado queda exonerado de probar la culpa porque ésta se presume legalmente<sup>20</sup>. En dichos casos, el demandado es quien debe asumir la carga probatoria para desvirtuar la presunción que recae en su contra, demostrando la existencia de la correspondiente causal de exoneración.

Una vez explicado lo anterior, debe saberse que la forma mediante la cual el perjudicado quien es todo aquel que hubiera sufrido un daño<sup>21</sup> directo<sup>22</sup> como consecuencia de la conducta puede obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por parte el responsable del daño, es a través de la jurisdicción civil

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993. MP: Pedro Lafont Pianetta

<sup>21</sup> Se entiende que el delito puede causar daños materiales o morales. Ver, MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto. La responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Sexta edición. Biblioteca jurídica, Bogotá. Dike. 1990. p. 202.

<sup>22</sup> Al respecto la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “*Extender el derecho de acción indemnizatoria a toda persona que hipotéticamente hubiere recibido daño con el delito sería permitir la intemible constitución de tantas partes civiles cuantas personas se sintieran lesionadas, lo que en verdad no a querido decir la ley. No cabe duda que el legislador, de conformidad con los artículos 2341 del Código Civil, 224 y 125 del CPP (Decreto 050 de 1987) ha establecido este específico derecho de acción a favor de quienes realmente han sufrido daño con el delito, esto es, en beneficio de quienes en forma directa e inmediata se les irroga el perjuicio, o de sus herederos*”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 14 de mayo de 1981.



dentro de un proceso declarativo que se inicia por medio de la interposición de la acción civil, de que es titular el(los) perjudicado(s) y sus sucesores.

La mencionada acción es de derecho privado, tiene carácter patrimonial y es facultativa, porque lo que se pretende a través de su ejercicio es el resarcimiento económico por los daños materiales o morales causados y porque el afectado puede renunciar al derecho que tiene de promoverla dado que ésta se establece a su favor. No obstante, debe entenderse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para el perjudicado. Además por su carácter privado es renunciable y transigible<sup>23</sup>. Pero una vez declarada la responsabilidad civil en sentencia en firme, la decisión hace tránsito a cosa juzgada (Art. 332 CPC).

La acción civil no se extingue por la muerte del sindicado debido a su carácter patrimonial, se extingue por prescripción y por cualquier medio de extinción de las obligaciones que sea aplicable (Art. 1625 del C.C.).

Es importante mencionar que la prescripción de la acción es diferente en cada tipo de responsabilidad<sup>24</sup>. Así, para la responsabilidad extracontractual por el hecho de terceros por los cuales se debe responder, la acción civil prescribe en tres años desde la comisión del daño (Art. 2358 inciso 2), mientras que en general la acción de responsabilidad civil extracontractual y contractual prescribe en 10 años contados a partir de la perpetración del hecho (Art. 1 de la ley 791 de 2002). Salvo normas que dispongan lo contrario, por ejemplo prescripciones de corto plazo

---

<sup>23</sup> En el caso de la acción civil que nace del delito su transacción no recae sobre la criminal (Art. 2472 C.C). No obstante, conforme al Art. 42 del CPP del 2000 en los delitos querellables la acción penal se extingüía cuando se reparaba integralmente el daño. Ver sentencias C-760 de julio 18 de 2001 M. P: Marco Gerardo Monroy Cabra, y C-899 de octubre 7 de 2003 M. P: Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>24</sup> Cuando la acción civil derivada de una conducta punible se ejerce dentro del proceso penal, ésta prescribe, en relación con el sindicado, al mismo tiempo de la prescripción de la acción penal. (Art. 98 del C. P)

como en el contrato de agencia comercial (Art. 1329 del C de Co), de seguro (Art. 1081 del C de Co), o de transporte (Art. 993 del C de Co).

## 1.2. La Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal se traduce en el deber jurídico que tiene la persona<sup>25</sup> que comete una conducta tipificada en el Código Penal como delito, de asumir las sanciones previstas en el mismo como consecuencia de haber incurrido en dicha conducta, la cual puede ser dolosa, culposa o preterintencional<sup>26</sup>.

El legislador eleva a categoría penal aquellas conductas que la sociedad considera deben ser reprochadas en tanto amenazan el orden social que se quiere mantener de acuerdo con la Constitución y la normatividad vigente<sup>27</sup>. Aunque se

---

<sup>25</sup> En principio se refiere a personas físicas, pero algunas legislaciones como la española se ha abierto la posibilidad de imponer responsabilidad penal a las personas jurídicas en ciertos casos, como en los delitos económicos. Al respecto ver por favor: DE VICENTE MARTÍNEZ Rosario. Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad de Castilla, La Mancha. España. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: consecuencias accesorias contra la empresa*. En Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional. P 35-74. 2004. En Colombia la Corte Constitucional en sentencia C-558 de 2004 M. P: Clara Inés Vargas Hernández, estableció precedente bajo el Art. 65 del CPP del 2000 ordenar como medida cautelar dentro del proceso penal la suspensión de la personalidad jurídica de una sociedad dedicada a actividades delictivas.

<sup>26</sup> “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.” (Art. 22 CP). “La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.” (Art. 23 CP). “La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente.” (Art. 24 CP).

<sup>27</sup> De acuerdo con Fernando Velásquez Velásquez, “(...) el derecho penal subjetivo, es la potestad que radica en cabeza del Estado en virtud de la cual este, revestido de su poder e imperio, declara punibles determinados comportamientos que por su especial trascendencia atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y/o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica”. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal. Parte general. Editorial Temis. Bogotá. 2002. P. 24

entiende que con la comisión del delito se produce un daño público que a todos interesa sancionar, pues consiste en la ofensa a la sociedad que va más allá de la lesión privada cada delito tiene un bien jurídico específico que busca tutelar o proteger: algunos de carácter privado (como la vida o la integridad personal) y otros de carácter colectivo (como la fe pública o la administración de justicia).

De acuerdo con lo establecido en el Código Penal, los principios rectores del derecho penal son: el principio de la dignidad humana (Art. 1 del C.P.), de integración con las normas constitucionales y los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 2 del C.P.), el de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones penales (Art. 3 del C.P.), el de funciones de la pena (Art. 4 del C.P) y de la medida de seguridad (Art. 5 del C.P), el de favorabilidad y legalidad entendida como la norma que de manera suprema limita al poder punitivo del Estado (Art. 6 del C.P.), el de igualdad (Art. 7 del C.P.), el de prohibición de doble incriminación (Art. 8 del C.P.), así como el de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta (Art. 9 del C.P), todo lo cual se enmarca en el derecho al debido proceso del Art. 29 de la C.N.

En materia penal, la responsabilidad es personal y cada uno responde por su propio acto pues *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes y al acto que se le impute”* (Art. 6 del Código Penal, y Art. 29 Constitución Política), inciso 2). Para que el juez penal declare la responsabilidad penal del sindicado se exige que éste haya cometido una conducta punible y de acuerdo con lo establecido por el artículo 9 del Código Penal colombiano: *“Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. (...)”* <sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Aunque desde finales del S XIX la doctrina mayoritaria está de acuerdo con este esquema, el contenido de dichos conceptos no es uniforme, sino que depende de la teoría del delito que se adopte.

El principio de legalidad significa que para que una conducta sea penalmente sancionable, debe estar previamente descrita por la ley con su correspondiente pena (Art. 10 C.P). Por su parte, la categoría de la tipicidad responde a que si la conducta no se adecua a la descripción de la norma es atípica y no puede ser castigada. Por tanto, el Juez penal debe realizar un ejercicio de adecuación típica para determinar si la conducta o acción humana encuadra en el al tipo que describe la norma penal.

Por otra parte, el Juez debe examinar si la conducta además de ser típica encuadra en la categoría de la antijuricidad y de la culpabilidad. El principio de antijuricidad exige que *"para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal."* (Art. 11 C.P.); y el de culpabilidad que *"sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva"* (Art. 12 C.P).

De tal manera, la tipicidad hace referencia a la coincidencia de la conducta con la descripción legal, en la cual se incluye la culpa o el dolo y el vínculo de causalidad; la antijuricidad a la lesividad que sin justa se causa al bien jurídico protegido por la norma penal; y la culpabilidad a la exigibilidad normativa de otra conducta a quien la cometió.

Así pues, *"el delito penal consiste en el atentado a un bien protegido por el orden jurídico-penal, realizado en forma dolosa o culposa por el agente"*<sup>29</sup>, injusta y culpable.

Cabe aclarar que la normatividad penal dispone ciertas circunstancias que desvirtúan alguno de los elementos que estructuran el delito, de modo que si se

---

<sup>29</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. La responsabilidad Civil. Tomo I. Segunda edición. Legis. Bogotá. 2007. p. 12

configura alguna de estas circunstancias, el procesado no puede ser declarado penalmente responsable. En la ley 599 de 2000 o Código Penal, se les denominan causales de "ausencia de responsabilidad", son 12 y están consagradas de manera enunciativa en el artículo 32.

La consecuencia que debe asumirse en la responsabilidad penal es la sanción prevista por la ley, tales como: privación de la libertad, multas, pérdida de ciertos derechos, inhabilidad para ejercer determinadas actividades, etc. En Colombia, la sanción penal consiste en la imposición de una pena o una medida de seguridad<sup>30</sup> tratándose de los inimputables, quienes aunque no gozan de esa libertad, responden penalmente (Art. 33 del C.P).

El fin de la sanción penal es prevenir que el condenado repita su conducta ilícita, disuadir a otros de cometerla y velar por el orden social.

*“La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”* (Art. 4 C.P). Por su parte, *“en el momento de la ejecución de la medida de seguridad operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación.”* (Art. 5 C.P).

El titular de la acción penal es el Estado, la cual es irrenunciable pues es éste quien de oficio debe iniciar la investigación penal cuando hay pruebas de la comisión de un delito y un presunto responsable<sup>31</sup>. De igual forma, es intransmisible.

---

<sup>30</sup> Por ejemplo: la internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, o la libertad vigilada (art. 69 C.P).

<sup>31</sup> Excepcionalmente en los delitos querellables el Estado puede renunciar al ejercicio de la acción penal. También puede hacerlo en el nuevo proceso penal en virtud del principio de oportunidad

La acción penal tiene un carácter público, porque por medio de su ejercicio se busca satisfacer un interés social y retribuir un daño social a través de la imposición de una sanción penal al responsable del delito. Supone una relación entre el Estado y el sindicado a quien pretende aplicarle la consecuencia punitiva que emana del poder correctivo del Estado como forma de control social. La responsabilidad penal exige prueba por parte del Estado que destruya la presunción de inocencia que la ley dispone a favor del sindicado, de modo que si no se destruye esa presunción debe absolversele.

Lo anterior, se basa en el principio *in dubio pro reo* que indica que toda duda debe resolverse a favor del sindicado. En el antiguo proceso penal (ley 600 de 2000) se hablaba de que para condenar al imputado el grado de certeza debía ser del 100%, en el nuevo proceso penal (ley 906 de 2004) se habla de duda razonable.

La acción penal o forma mediante la cual se activa la jurisdicción penal para que en ésta se juzgue un determinado delito, se extingue por: muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley (Art. 88 del C.P y Art. 77 del nuevo CPP o ley 906 de 2004<sup>32</sup>). La extinción produce efectos de cosa juzgada, pero no se extenderá dicho efecto a la acción

---

(Arts. 321, 322, 323 y 324 del CPP de 2004). *“Ese principio de oportunidad es la discreción que tiene el fiscal investigador para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal contra una persona que ha cometido una conducta punible, a cambio de que dicha persona le ayude a desarticular la organización criminal a la que pertenece. Grosso modo, el fiscal le dice: tengo suficientes elementos de prueba para acusarlo, pero, sí usted me delata a sus jefes y a sus cómplices y además se compromete a declarar contra ellos en el juicio oral como testigo, no lo acuso. Eso es un ejemplo de principio de oportunidad. Con esta acción gana más la sociedad y se enfrenta con mayor éxito la criminalidad. Es más efectista. Y con más y mejores resultados. Bien aplicado y como se pretende, el principio de oportunidad generará transparencia, celeridad, eficacia y economía judicial”.*

Tomado de: <http://www.fiscalia.gov.co/pag/divulga/Semanario/sem9.htm>

<sup>32</sup> La cual en Bogotá entró en vigencia el 1 de enero de 2005.

civil derivada del injusto, si las causales de extinción no implican disposición del contenido económico de la obligación (Art. 99 del C.P.).

Se puede concluir que los intereses que se lesionan en cada ámbito civil y penal, son diferentes; también las normas y principios que rigen una y otra son distintos. La responsabilidad penal nace de la violación de un bien jurídico tutelado por el Código Penal, mientras que la responsabilidad civil nace de un hecho ilícito que causa un daño privado.

De tal forma, no toda conducta genera simultáneamente ambos tipos de responsabilidad, porque puede configurarse responsabilidad civil y no penal teniendo en cuenta que los presupuestos de la responsabilidad penal (conducta típica, antijurídica y culpable) son diferentes y mucho más exigentes que los de la responsabilidad patrimonial (culpa, daño y nexo de causalidad<sup>33</sup>). Así una conducta que causa un daño puede no constituir un delito, pero si ser suficiente para generar responsabilidad civil y el derecho al perjudicado de la misma a reclamar los perjuicios patrimoniales correspondientes.

Por su parte, cuando hay responsabilidad penal por la comisión de un delito generalmente habrá responsabilidad civil derivada del daño privado causado con la conducta punible, bien sea particular o colectivo. Si se da el caso de que existe una conducta punible, pero con la comisión de ésta no se afecta ningún interés patrimonial individual, habrá responsabilidad penal más no civil<sup>34</sup>.

No obstante los dos sistemas son manifestaciones diferentes de la responsabilidad jurídica, se interrelacionan en los casos en que la misma conducta está tipificada como delito y genera un daño patrimonial a la víctima. Por ello, es

---

<sup>33</sup> Los cuales se reducen a la tipicidad penal.

<sup>34</sup> ZIMMERMANN, Reinhard. *The law of obligations: Roman foundations of the civilian tradition*. Oxford, England; New York: Oxford University Press, 1996. p. 902

indispensable una interpretación armónica de los mismos teniendo en cuenta su función y los intereses que tutelan.

### 1.3 Relaciones entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal

<i>Sistema de responsabilidad civil extracontractual en Colombia</i>	<i>Sistema de responsabilidad penal en Colombia</i>
<p><u>Concepto:</u> Todo daño causado por culpa/negligencia o dolo debe ser indemnizado.</p>	<p><u>Concepto:</u> Quien comete un delito con culpa, dolo o preterintención debe asumir la sanción que el Código Penal asigna a dicha conducta.</p>
<p><u>Interés tutelado:</u> El patrimonio económico.</p>	<p><u>Interés tutelado:</u> El orden público/social, aunque cada norma penal protege un bien jurídico en particular.</p>
<p><u>Acción Civil:</u> Mecanismo jurídico del que es titular la persona que sufre un daño directo a causa de una conducta de un tercero, para iniciar un proceso en el cual se le reconozcan los perjuicios y se ordene al responsable el pago de la</p>	<p><u>Acción Penal:</u> Mecanismo jurídico del que es titular el Estado para iniciar un proceso en el cual se imponga al responsable del delito la sanción previamente señalada en la ley penal.</p>



<p>indemnización correspondiente.</p> <p>-Carácter privado y patrimonial: interés particular de resarcir económicamente un <u>daño privado</u>.</p> <p>-Facultativa, renunciable y transigible, transmisible.</p>	<p>-Carácter público: interés social de retribuir un <u>daño público</u> a través de una sanción penal.</p> <p>- Obligatoria para el Estado: irrenunciable e intransmisible, salvo en materia de delitos querellables en los cuales puede operar el principio de oportunidad.</p>
<p><u>Consecuencia:</u> La reparación / indemnización del daño causado.</p>	<p><u>Consecuencia:</u> La sanción prevista en la ley penal para el delito cometido que dado el caso puede ser: (i) una pena, cuyo fin es prevenir que el condenado la repita y disuadir a otros de cometerla; (ii) o una medida de seguridad, cuya función es proteger y rehabilitar al condenado.</p>
<p><u>Elementos:</u></p> <p>1. Hecho culposo o doloso.</p> <p>El demandante tiene que probar la culpa, a menos que ésta se presuma</p>	<p><u>Elementos:</u></p> <p>1. Una conducta (acto o acción humana, comisivo u omisivo).</p> <p>2. Típica: que ésta coincida con la</p>

<p>legalmente, como en la realización de actividades peligrosas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Daño cierto y directo.</li> <li>3. Nexo causal entre el hecho y el daño.</li> </ol>	<p>descripción legal (culpa o dolo y vínculo de causalidad).</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Antijurídica: que sin justa causa se ponga en peligro o se lesione el bien jurídico protegido por la norma penal.</li> <li>4. Culpable: que a quien la cometió pudiera serle exigible otra conducta.</li> </ol>
<p><u>Hipótesis:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Responsabilidad directa o por el hecho propio de personas naturales o jurídicas.</li> </ol> <p>Criterio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Personas naturales (la culpa en la vigilancia y la escogencia)</li> <li>- Personas jurídicas (el vínculo de subordinación y la culpa del agente en el ejercicio de sus funciones)</li> </ul>	<p><u>Hipótesis:</u></p> <p>Cualquiera de las conductas tipificadas en el Código Penal como delitos.</p> <p>Por ejemplo:</p> <p>Artículo 109. <i>Homicidio culposo</i>. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Cuando la conducta culposa sea</p>

<p>2. Responsabilidad indirecta o por el hecho ajeno</p> <p>Criterio: La culpa en la vigilancia y la escogencia.</p> <p>3. Responsabilidad por daños causados por las cosas y los animales.</p> <p>Criterio: La culpa en la guarda/ custodia y vigilancia.</p> <p>4. Responsabilidad por actividades peligrosas</p> <p>Criterio: El riesgo de una actividad lícita que representa peligro para terceros la asume quien se lucra con ella.</p>	<p>cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de tres (3) a cinco (5) años.</p> <p>Artículo 239. <i>Hurto</i>. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.</p> <p>La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p><u>Causales de exoneración:</u></p> <p>-Debida prudencia y diligencia</p> <p>-Causa extraña: fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima.</p>	<p><u>Causales de ausencia de responsabilidad :</u></p> <p>Las doce señaladas en el Art. 32 del Código Penal.</p> <p>Por ejemplo:</p> <p>-Caso fortuito y fuerza mayor.</p>

	<p>-Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.</p> <p>-Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.</p>
<p><u>Sistema mixto:</u></p> <p>La responsabilidad en general se basa en la existencia de culpa o dolo. Hay algunos casos legales de culpa presunta y de responsabilidad objetiva.</p>	<p><u>Sistema subjetivo:</u></p> <p>El sistema es subjetivo, ya que no puede haber responsabilidad sin culpa o dolo de quien cometió el delito; y personal, porque se responde por el propio acto como persona natural.</p>
<p>La responsabilidad civil se rige por el principio de la indemnización integral de los daños causados.</p>	<p>La responsabilidad penal se rige por principios rectores y garantías procesales particulares, tales como los principios de legalidad y acto, e in dubio pro reo, entre otros.</p>

Cuando una conducta está tipificada como delito y a la vez genera un daño patrimonial nacen las acciones penal y civil, porque esa misma conducta causó un

daño a un interés público y a un interés privado<sup>35</sup>. En principio, se puede generar la apertura de dos procesos diferentes: uno para establecer si la conducta infringe la ley punitiva (el penal) y el otro para determinar si hay perjuicios indemnizables, causados con la conducta (el civil).

En Colombia, con miras a salvaguardar los derechos de la persona que ha sido perjudicada con el delito, se ha justificado la apertura del proceso penal para tratar en su interior asuntos civiles que emanan directamente de la realización de la conducta punible, con lo cual se abre una frontera gris entre el derecho penal y el derecho civil, no solo a nivel sustantivo (Arts. 96, 97, 98 y 99 del C.P) sino procesal, la cual se pretende estudiar a continuación.

En el sistema procesal penal consagrado en diferentes normas desde la Ley 94 de 1938 hasta la Ley 600 de 2000<sup>36</sup>, la acción civil y la penal se podían adelantar conjuntamente en el proceso penal.

Al respecto de la posibilidad de que en la jurisdicción penal se falle la responsabilidad civil originada en el delito, en la sentencia del 3 de diciembre de 1987<sup>37</sup>, la Corte Suprema adaró que aunque la jurisdicción penal es la autoridad competente para establecer la responsabilidad penal de quienes han intervenido o

---

<sup>35</sup> A partir del S XVIII con la aparición del derecho penal moderno, la consagración de la autonomía de la responsabilidad civil en relación a la penal, se traduce en la distinción entre “punir” y “reparar”. Así mientras que a la acción penal se le atribuía el objetivo de “*punir los atentados contra el orden social*”, a la segunda el de “reparar el daño que el delito causó”. MAIRA ROCHA Machado. *La Responsabilidad civil es independiente de la criminal en términos: a propósito de la contribución de la criminología positivista a la transformación de la responsabilidad civil*. Ponencia expuesta el 6 de octubre de 2005 en un foro organizado por la Escuela de Derecho de la Universidad Getulio Vargas de Sao Pablo, Brasil.

<sup>36</sup> Antes del Código de Procedimiento Penal de 1987 el sistema procesal penal no era netamente inquisitivo y los Códigos precedentes tenían una fuerte orientación acusatoria.

<sup>37</sup> En esta sentencia se examina la exequibilidad del Art. 38 del CPP (Decreto 050 de 1987) que establece quien debe indemnizar los perjuicios causados por el hecho punible; y de los Art. 58 y ss del CPP que regulan la situación del tercero civilmente responsable dentro del proceso penal. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. M.S: Jairo E. Duque Pérez.

participado en la comisión de un delito, también lo es para definir la responsabilidad civil del autor material del hecho punible o de quien resulte civilmente responsable por la conducta de aquel que cometió el delito. De tal forma, continua el fallo, el objeto del proceso penal afecta tanto una relación de derecho público que se funda en el interés general del Estado por esclarecer la comisión del hecho punible, como una relación de derecho privado que se funda en el interés particular de la víctima de obtener la indemnización de los daños causados por el delito.

Además de ello, estableció que conforme al concepto de especialización funcional del poder público *“la rama jurisdiccional por mandato expreso del constituyente adopta una separación de las competencias jurídicas según los diversos asuntos que son objeto de su actividad”*. Pero *“dada la íntima correlación entre el daño público y el privado”*, el legislador está facultado para reorganizar las competencias con el objeto de darle al juez penal el poder de calificar la responsabilidad civil del condenado y de quien no es penalmente responsable del delito, pero si civilmente responsable de los prejuicios causados con éste; sin que ello viole el orden constitucional ni modifique la naturaleza del proceso penal.

En sentencia del 20 de octubre de 1999<sup>38</sup>, refiriéndose al sistema del antiguo Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema de Justicia explicó que a partir de la especial naturaleza, finalidad y objeto distinto de la acción civil y la acción penal, la doctrina ha postulado diversos sistemas procesales sobre el ejercicio de la acción civil y penal que nace del delito, así: A. Aquellos para quienes debe buscarse la realización de cada una de manera absolutamente independiente. B. Los que admiten con un criterio de unificación de procedimientos su conjunta

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 20 de octubre de 1999 M.P: Carlos Augusto Gálvez Argote.

actividad. C. Modelos mixtos como en el nuestro, en donde resulta perfectamente posible su adelantamiento ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal.

En este caso, comenta la Corte que con miras a salvaguardar los derechos de la persona que ha sido perjudicada con el delito, se ha justificado la apertura del proceso penal para tratar en su interior asuntos civiles que emanan directamente de la realización de la conducta punible, siendo ello posible, en consecuencia, solamente a partir del reconocimiento de que la acción civil ejercida en estas condiciones tiene un carácter accesorio o secundario.

En 62 años (de 1938 a 2000) se expidieron cuatro códigos de procedimiento penal<sup>39</sup> y en todos ellos se contemplaba el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal como una posibilidad para que la víctima del delito pudiera reclamar los perjuicios que le fueron ocasionados. El contenido de las normas que regulaban la intervención de la víctima como parte civil dentro del proceso, las causales de cosa juzgada penal absolutoria y la vinculación del tercero civilmente responsable era muy similar.

De modo que los principios sobre la responsabilidad civil en el proceso penal eran relativamente uniformes a través del tiempo, pero ahora con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penal de carácter acusatorio el cambio que se da es radical pues no es un simple cambio legislativo a nivel procesal.

Además surge la problemática de tener 2 sistemas procesales penales vigentes al mismo tiempo, porque los delitos cometidos antes del primero de enero de 2005 en Bogotá se juzgan conforme a la ley 600 de 2000, y los cometidos posteriormente se juzgan conforme a la ley 906 de 2004.

---

<sup>39</sup> Ley 94 de 1938 (Art. 11, 22, y ss.) Decreto 050 de 1987 (Art., 37 y ss.) Decreto 2700 de 1991 (Art. 44 y ss.) Ley 81 de 1993 (Art. 8 y ss.), Ley 600 de 2000 (Art. 43 y ss.)

Las principales diferencias entre el sistema penal acusatorio y el sistema penal inquisitivo son la oralidad, la inmediación de la prueba y el rol de las partes<sup>40</sup>.

El antiguo procedimiento penal, se dividía en la etapa de instrucción y de juzgamiento. En la etapa de investigación las pruebas constituían evidencia, el sindicado tenía derecho a conocerlas, y el fiscal era juez (de instrucción) y parte (investigador). En el proceso penal acusatorio, el fiscal es quien acusa ante el juez<sup>41</sup>, hay reserva del sumario hasta la formulación de acusación, y la policía judicial es quien cumple las labores de investigación y recoge indicios que hasta no ser presentadas ante el juez no constituyen pruebas. Por otra parte, el sindicado además de la presunción de inocencia puede guardar silencio frente a lo que se le acusa y la defensa solo esta para representarlo. En éste sistema de justicia adversarial, cada parte tienen un rol particular dentro del proceso que busca la imparcialidad y balance entre el interés de la sociedad y el interés del acusado.

En el proceso penal acusatorio, ya no se ejerce la acción civil dentro del proceso penal, pero es posible reclamar los perjuicios derivados del delito a través del incidente de reparación y aunque no haya vinculación del tercero civilmente responsable como parte del proceso, puede ser llamado al final en el incidente de reparación para que sea declarado civilmente responsable y condenado al pago de los perjuicios causados con la conducta punible.

De manera que con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal cambian: las opciones legales que tiene la víctima de un delito para obtener la indemnización del daño que le fue causado; no hay norma que regule

---

<sup>40</sup> VAKY, Paul. El rol de las partes en el proceso penal acusatorio. Conferencia dictada el jueves 27 de abril de 2007 en la Facultad de Derecho. Bogotá. Universidad de los Andes.

<sup>41</sup> El fiscal como representante de la sociedad y acusador público, tiene el deber de acercarse a la víctima y mantener el diálogo con la defensa para llegar a ciertos acuerdos.



expresamente la influencia del fallo penal absolutorio en el proceso civil; y está en duda la posibilidad de ejercer efectivamente el derecho de defensa de quien no siendo autor material es legalmente responsable indemnización de los daños causados por la conducta punible (tercero civilmente responsable), como se verá más adelante.

## **2. IMPLICACIONES DE LA INTERACCIÓN ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL**

En el capítulo anterior, se estudió que aunque el ámbito de la responsabilidad penal y el de la responsabilidad civil son independientes, cuando se comete un delito que causa un daño privado se abre una frontera gris entre el derecho penal y el derecho civil, no solo a nivel sustantivo sino procesal, la cual se pretende estudiar a continuación.

Existen tres aspectos principales que evidencian los problemas de la interacción entre la responsabilidad penal y la acción civil:

El primero es la manera en que el perjudicado persigue la indemnización de perjuicios ocasionados con el delito dentro del proceso penal.

El segundo de ellos es el valor que se le otorga al fallo penal sobre el ejercicio de la acción civil de reparación de perjuicios, que repercute en las posibilidades que tiene la víctima o perjudicado con el delito de iniciar o de proseguir la acción civil indemnizatoria.

El tercer aspecto es la viabilidad e implicaciones del ejercicio de la acción civil que nace de la conducta punible en contra del tercero civilmente responsable.

## 2.1 La indemnización de perjuicios bajo la vigencia de la ley 600 de 2000: La demanda de parte civil

Como se mencionó anteriormente, el sistema procesal anterior<sup>42</sup> contemplaba el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal como una de las alternativas de la víctima o perjudicado del delito para perseguir, como parte del proceso penal, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados<sup>43</sup>, sin que ello implicara que uno de los dos procesos prevaleciera sobre el otro. Los dos tenían la misma jerarquía pues a través de cada uno se buscaba establecer una responsabilidad jurídica diferente.

En concepto de la Corte Constitucional el concepto de víctima y el de perjudicado es distinguible de la siguiente forma: “(...) *la víctima es la persona respecto de la*

---

<sup>42</sup> Aunque en Enero de 2005 entró en vigencia el sistema penal acusatorio, si el delito se cometió antes de dicha fecha debe decidirse bajo el CPP anterior.

<sup>43</sup> Aunque no es nuestro campo de estudio, vale la pena tener en cuenta que con base en la naturaleza misma de la responsabilidad estatal, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de octubre de 2005, con ponencia de Jesús María Carrillo, estableció respecto de la procedencia del ejercicio simultáneo de la acción de reparación directa y la acción civil nacida del delito cometido por un funcionario público que:

*“(...) Quien se ha constituido en parte civil dentro de un proceso penal, igualmente puede demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de perseguir la plena indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, cuando quiera que hubiese sido afectada a la vez por culpa grave o dolo del agente y falla del servicio. En todo caso la entidad demandada se verá obligada a pagar la totalidad de la indemnización impuesta por el juez administrativo, en una conciliación o en cualquier otra providencia, salvo que la entidad pruebe en el proceso o al momento de cubrir el monto de la condena, que el funcionario citado en el proceso penal, pagó totalmente el monto de los daños tasados por el juez penal, ahora si prueba que el funcionario pagó parcialmente, a la entidad le asiste el derecho de descontar la suma cubierta por aquél. El anterior planteamiento de Sala implica: -Que si la víctima se constituye en parte civil dentro del proceso penal, esa decisión, en modo alguno le cierra la posibilidad de acudir ante el juez administrativo, porque en esta instancia se analizará, no propiamente la conducta personal del servidor, sino que se estudiarán los presupuestos de la responsabilidad estatal. -Que no puede la víctima instaurar demanda contra el funcionario en un nuevo juicio de responsabilidad ante el juez administrativo, ya que en este evento se estaría quebrantando el principio del non bis in ídem, toda vez que en su momento la actuación del servidor ya fue apreciada, por el juez Penal.”*

*cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría “perjudicado” tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos lo que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia **directa** de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también el daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado. (...)*<sup>44</sup>.

Al tenor del artículo 45 del antiguo Código de Procedimiento Penal, la víctima o perjudicado de la conducta punible<sup>45</sup>, tenía dos opciones frente al ejercicio de la acción civil indemnizatoria: a) ejercerla ante la jurisdicción civil; o b) ejercerla en el proceso penal.

Si decidía ejercer la acción civil en la jurisdicción ordinaria desde que el hecho se consumó, la acción civil era autónoma frente a la penal. En este caso, si la acción civil ya se había decidido en el proceso civil era imperturbable así fuera diferente a la que hubiera de tomar el juez penal, pero si la acción pendía de decisión el fallo penal podía suscitar su parálisis en virtud del principio de prejudicialidad (Art. 170 CPC).

Si se decidía ejercer la acción civil en el proceso penal, no podía iniciarse separadamente en la jurisdicción civil mientras ésta no hubiera sido resuelta, y adquiriría el carácter de subsidiaria o accesorio respecto a la acción penal, lo que significa que *“al desaparecer la competencia para conocer de lo fundamental que*

---

<sup>44</sup> Sentencia C-228/02. Referencia: expediente D-3672. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Actor: Ricardo Danies González. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>45</sup> El Art. 45 del CPP dispone que el titular de la acción civil para el resarcimiento de los daños causados con el hecho punible dentro del proceso penal o directamente ante la jurisdicción civil, es el perjudicado con el delito sea persona natural o jurídica, sus herederos o sucesores cuando se afecten intereses individuales, o el Ministerio Público, o actor popular cuando se afecten intereses colectivos.

*es la imputabilidad penal del procesado, consecuentemente desaparece para lo accesorio*<sup>46</sup>.

Por otra parte, el demandante quedaba sujeto a lo que se decidiera en éste, pero si la acción penal terminaba sin que hubiera cosa juzgada penal absolutoria podía iniciar un proceso civil independiente para el resarcimiento del daño causado.

*“En los aspectos en que la acción penal termine sin que se haya decidido en sentencia sobre la acción civil, NO puede continuar el proceso penal; y en este caso si no se configuró cosa juzgada de acuerdo a los artículos 55 y 56 del CPP el interesado deberá acudir a la vía civil si la acción no se ha extinguido por prescripción*<sup>47</sup>.

La víctima y/o perjudicado intervenía en el proceso penal a través de la figura de la constitución en parte civil que consistía en interponer por medio de un abogado, ante el juez penal, una demanda de parte civil con una pretensión indemnizatoria.

La ley fijaba la oportunidad procesal para constituirse como parte civil dentro del proceso penal, establecía cuáles eran los requisitos y trámite de la demanda, y consagraba los derechos y facultades de las partes cuando se ejercía dentro del procedimiento penal. Además regulaba las medidas cautelares que el juez debía tomar para garantizar la indemnización efectiva a la víctima.

*“Con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro del proceso penal” (Art. 137 del CPP)*

---

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia del 3 de diciembre de 1987. M.S: Jairo E. Duque Pérez.

<sup>47</sup> *Ibíd.*

Una vez era admitida la demanda, se adquiría la calidad de sujeto procesal y podía actuar durante el proceso penal con plenos poderes y facultades, aportando pruebas y participando en su práctica y, en fin, impulsando la actuación procesal<sup>48</sup>.

De acuerdo con una lectura exegética de la normatividad del antiguo Código de Procedimiento Penal, se podía entender que mediante el ejercicio de la acción civil en el proceso penal lo único que se perseguía era el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños derivados del delito.

De acuerdo con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>49</sup>, es claro que *“la fuente de la obligación civil con miras al resarcimiento de los perjuicios por responsabilidad delictual debe fluir siempre del hecho punible, de donde el daño indemnizable deberá a su turno tener origen de manera exclusiva y excluyente en la responsabilidad aquiliana”*. Por tanto, en el proceso penal sólo puede perseguirse el pago de aquellos daños derivado del delito. Cualquier pretensión orientada a hacer valer obligaciones que provengan de una fuente distinta no podrán ejercitarse en el trámite penal, por resultar evidentemente contraria a su naturaleza, especial, única y limitada.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-228 de 2002<sup>50</sup> estableció una nueva doctrina sobre el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, que cambió la clásica concepción de que la acción civil era de contenido meramente indemnizatorio, y con ello también la perspectiva de la víctima en el proceso penal colombiano. En dicha providencia interpretó las normas que regulan intervención de la parte civil en el proceso penal a la luz de la Constitución Política

---

<sup>48</sup> En el antiguo procedimiento, todo aquel que interviniera en el proceso penal para defender o atacar alguna petición obtenía la calidad de parte.

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 20 de octubre de 1999. M.P: Carlos A gusto Gálvez Argote. Expediente: 13690

<sup>50</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2002. M. P: Eduardo Montealegre Lynett y Manuel Cepeda Espinosa.

de 1991 y de los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del llamado "bloque de constitucionalidad". De tal forma, estableció que los intereses de las víctimas en el proceso penal iban mucho más allá de la simple indemnización de perjuicios, abarcando también el derecho a conocer la verdad, el derecho a que se haga justicia y el derecho a una reparación integral.

La suerte de las pretensiones de la parte civil era incierta pues dependía, por un lado, de lo que se definiera en torno a la existencia de la responsabilidad penal y por otro de la prueba de la naturaleza y cuantía del perjuicio sufrido.

Si la acción civil se iniciaba en el proceso penal y éste terminaba en sentencia condenatoria, el juez penal estaba obligado a liquidar los perjuicios demostrados y condenar al pago de la indemnización (Art. 56 del CPP), pero el afectado podía acudir a la jurisdicción civil para discutir la clase y el monto de los perjuicios. En caso de que obrara prueba de que el perjudicado hubiere promovido independientemente la acción civil, el juez debía atenerse de condenar al pago de perjuicios so pena de que la condena impuesta fuera ineficaz (Art. 59 del CPP).

Si la acción civil no se iniciaba en el proceso penal y éste terminaba en sentencia condenatoria, la decisión tenía efectos *erga omnes* y hacía transito a cosa juzgada, pudiendo el ofendido acudir a un proceso independiente ante la jurisdicción civil en busca de la declaración y condena de perjuicios, en el cual lo decidido en la sentencia penal respecto de la culpa o dolo del demandado constituía plena prueba.

Si la acción civil se iniciaba en un proceso separado ante la jurisdicción civil una vez una vez fallado el proceso penal, éste generaba cosa juzgada para el juez civil cuando el fallo era absolutorio y se basaba inequívocamente en alguna de las hipótesis que fundaban la cosa juzgada penal absolutoria, previstas en el antiguo CPP, Art. 57, como se estudiará más adelante.

Debe aclararse que así no se hubiese abierto un proceso penal la acción civil derivada del delito podía adelantarse ante los jueces civiles, porque si el perjudicado con el delito podía acudir al proceso penal en acción de resarcimiento de los daños sufridos o acudir directamente ante el juez civil, *“no aparece condicionada la indemnización de los perjuicios originados por el delito a la apertura de la investigación, ni al pleno ejercicio de la acción penal por parte del Estado”*<sup>51</sup>.

En el Art. 99 del Código Penal se contemplan los eventos en que la extinción de la acción penal no acarrea necesariamente la extinción de la acción civil derivada del delito, de la siguiente forma:

*“La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y en general, las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil”.*

En conclusión, la parte civil actuaba dentro del proceso penal como un demandante con una pretensión indemnizatoria y debía demostrar los elementos propios de la responsabilidad civil y penal. Además, debido a que la acción civil era accesoria de la acción penal, aunque por economía procesal podía obtener dos pronunciamientos en el mismo proceso, la pretensión civil corría la misma suerte de lo resuelto sobre la responsabilidad penal y debía atenerse a ello.

---

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia del 15 de marzo de 1990. M.S: Jairo E. Duque Pérez. Ref.: Expediente número 1983.



## 2.2 La indemnización de perjuicios en la ley 906 de 2004: El incidente de reparación integral

Una de varias razones que impulsaron la reforma del proceso penal inquisitivo al proceso penal acusatorio se encuentra en el interés por desarrollar la doctrina constitucional expuesta en la sentencia C-228 de 2002 para proteger los derechos de las víctimas en el proceso penal<sup>52</sup>.

Por tal motivo, dentro de los principios rectores y garantías procesales del nuevo Código de Procedimiento Penal<sup>53</sup>, en el Art. 11 se consagran diez derechos de las víctimas para otorgarles un mayor amparo a sus intereses. Conforme al Art. 132 víctimas son aquellas personas naturales o jurídicas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia del injusto<sup>54</sup>.

El derecho de la víctima a obtener la indemnización de los daños causados con la conducta punible se encuentra descrito en el numeral c) del Art. 11, como el derecho *“a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del*

---

<sup>52</sup> SAMPREDO ARRUBLA, Julio Andrés, *“La reconstrucción victimológica del sistema penal: Las víctimas del delito en la reforma constitucional de la justicia penal”*, en Reforma constitucional de la justicia penal. Texto del Acto Legislativo 03 de 2002 y documentos de trámite, t. II, Bogotá, Corporación para la Excelencia en Justicia, 2003, pp.103 y ss. Citado por SUÁREZ LÓPEZ Carlos Alberto en Conferencia dictada el 27 de noviembre de 2004 en el Seminario: Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, auspiciado por Liberty Seguros S.A. p. 7.

<sup>53</sup> El principio de dignidad humana, libertad, prelación de los tratados internacionales, igualdad, imparcialidad, legalidad, presunción de inocencia e in dubio pro reo, defensa, actuación procesal, lealtad, gratuidad, intimidad, intermediación, concentración, juez natural, doble instancia, integración, y prevalencia.

<sup>54</sup> Sobre la influencia de la victimología en el cambio del concepto de víctima, por favor véase: SAMPREDO ARRUBLA, Julio Andrés. *Una reflexión victimológica en torno al sistema penal*. Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional.

*autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de éste código*<sup>55</sup>.

En el proceso penal acusatorio ya no se ejerce la acción civil dentro del proceso penal y por ello no hay lugar a que el perjudicado se constituya como parte civil, pero una vez declarada la responsabilidad penal del acusado es posible reclamar los perjuicios derivados del delito a través del incidente de reparación integral.

Ahora bien, aunque ya no es posible ejercer la acción civil dentro del proceso penal, la víctima puede perseguir la indemnización de perjuicios derivados de la conducta punible en la jurisdicción penal, porque una vez emitido el juicio de responsabilidad penal y sea condenatorio, a petición de la víctima, cuando la pretensión sea económica, el juez penal deberá abrir “(...) *inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal* (...)” (Art. 107)

El Fierro-Méndez explica que a partir de la ley 906 de 2004 se debe hablar es de acción de garantía del derecho a la verdad, la justicia y protección al derecho a la indemnización, la cual es la forma como *“la víctima del delito activa la competencia del servidor público judicial penal para hacer valer la pretensión a conocer la verdad de lo sucedido, a la justicia y a garantizar, mediante las medidas cautelares el resarcimiento de los daños originados con la conducta penal”*<sup>56</sup>.

De modo que todo aquel que haya sufrido un daño privado directo por la conducta punible tiene la posibilidad de iniciar la acción civil ante la jurisdicción civil o de

---

<sup>55</sup> Sobre los derechos de las víctimas a la justicia, verdad y reparación en el marco de la ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) ver sentencia C-370 de 2006. M.P: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Treviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Alvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>56</sup> FIERRO-MÉNDEZ, Heliodoro. *Manual de derecho procesal penal. Sistema Acusatorio y juicio oral público*. Tercera edición. Leyer. Bogotá. 2004. pp. 347-248.

esperar a una vez proferido el fallo condenatorio y a través del incidente de reparación integral<sup>57</sup>, solicitar de forma expresa la indemnización de los daños causados como consecuencia del delito.

Si se comprueba que la víctima ya hubiere sido indemnizada, el juez rechazará la pretensión; de lo contrario, se realiza un debate probatorio para establecer la responsabilidad civil en cabeza del condenado. Este incidente de reparación integral es el único momento en el cual la víctima puede participar activamente en la práctica de las pruebas, persiguiendo el pago de los perjuicios derivados de la conducta punible.

La implementación del sistema penal acusatorio en Colombia tiene como particularidad que cuando haya sentencia absolutoria se deja por fuera del proceso la discusión los perjuicios, pero cuando hay sentencia condenatoria el juez penal es competente para dedarar los daños civiles y condenar su pago.

La víctima intervine en el nuevo proceso penal por derecho propio una vez demostrada su calidad de tal, sin que requiera constituirse en parte civil para poder actuar dentro del mismo (Art. 137 del CPP). Sin embargo, actúa tan solo como un interviniente para no romper el equilibrio entre las partes (la Fiscalía y la defensa) que caracteriza al proceso penal acusatorio. Darle a la víctima la calidad de sujeto procesal lo hubiera quebrado, porque una de las partes (la Fiscalía) contaría con el apoyo formal de una tercera parte (la víctima) para probar la responsabilidad penal del sindicado.

De tal forma, a pesar de que se les otorgan amplios derechos a las víctimas dentro del proceso penal, surge la preocupación de que al no ser sujeto procesal con plenas facultades y poderes sino un mero interviniente, pueda ejercer

---

<sup>57</sup> El incidente de reparación integral esta regulado en los artículos 102 a 108 del nuevo CPP (ley 906 de 2004).

efectivamente su derecho a la reparación patrimonial del daño causado con la conducta punible.

Por ello *“el diseño del sistema ha de garantizar que la víctima pueda acceder a los medios requeridos para participar activamente en el proceso. Así, ha de poder acudir, en igualdad de condiciones que la defensa, a los medios técnicos del Estado; al juez de control de garantías para solicitar la afectación de derechos fundamentales de particulares, etc.”*<sup>58</sup>.

Conforme a un fallo reciente de la Corte Constitucional (C-209 de 2007), las víctimas pueden hacer uso de las facultades probatorias del proceso penal, porque *“no permitir que las víctimas soliciten, presenten y controviertan pruebas o elementos probatorios en el proceso penal genera una desigualdad sin justificación que impide asegurar una garantía efectiva de sus derechos a la verdad, a ser oídos y a aportar pruebas”*.

En dicha sentencia se declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 284 (prueba anticipada), 344 (inicio del descubrimiento de los elementos materiales probatorios y la evidencia física), 356 (desarrollo de la audiencia preparatoria), 358 (exhibición de los elementos materiales de prueba) de la ley 904 de 2006 en la medida en que la víctima puede ejercer facultades probatorias. Respecto de la etapa previa al juicio la Corte estableció que la participación de la víctima no implica una modificación de los rasgos estructurales del sistema acusatorio, ni modifica la calidad de la víctima como interviniente. Sin embargo, respecto de la exclusión de la víctima en la práctica de pruebas en el juicio oral, declaró constitucional los artículos 378 (contradicción de la prueba), 391 (interrogatorio

---

<sup>58</sup> BERNAL CUELLAR, Jaime, y MONTEALGRE LYNNET, Eduardo. *El proceso penal Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio*. Quinta edición. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2004. p 353.

cruzado del testigo) y 395 (oposiciones durante el interrogatorio), pues de permitirlo la víctima se convertiría en un segundo acusador. No obstante, aclaró que no solo el Fiscal sino también la víctima puede acudir ante el juez de control de garantías para solicitar medidas de protección y así debe entenderse su intervención en los casos regulados en los artículos 136 (derecho a recibir información), 137 (intervención de las víctimas en la actuación penal), 306 (solicitud de imposición de medida de aseguramiento) y 342 (medidas de protección). También declaró inexecutable el artículo 337 (contenido de la acusación y documentos anexos) ya que consideró que entregarle copia del escrito de acusación a la víctima solo con fines informativos y excluirla de la audiencia de formulación de acusación le impide ejercer control sobre esa audiencia, la adecuación típica o el descubrimiento de las pruebas que haga valer el fiscal en el juicio oral, lo que pone en riesgo sus derechos. Por último, declaró la exequibilidad del artículo 339 (trámite de la audiencia de formulación de acusación) condicionada a que la víctima pueda intervenir en la audiencia de formulación de acusación, para hacerle observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre recusaciones, impedimento o nulidades<sup>59</sup>.

En conclusión, el perjudicado con el delito en el proceso penal acusatorio no participa en calidad de parte sino como un interviniente, solamente puede acudir a reclamar la indemnización de perjuicios en un incidente tras un hecho cumplido, que es la condena penal.

---

<sup>59</sup> *Ámbito Jurídico*. Semana del 2 al 22 de abril de 2007. p 5.

## 2.3. Influencia del fallo penal sobre la acción civil de perjuicios

Si un mismo hecho genera la apertura de dos procesos diferentes, existe el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias en tanto el juez penal puede absolver al sindicado, mientras que el juez civil puede condenarlo al pago de perjuicios.

### 2.3.1. La prejudicialidad

El Art. 170 numeral 1 del CPC establece la denominada la prejudicialidad penal respecto de la acción civil al decir que: *“El juez decretará la suspensión del proceso: 1. Cuando iniciado el proceso penal, el fallo que corresponde dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce éste (...)”*.

La prejudicialidad existe cuando es necesario basar total o parcialmente la sentencia que en el proceso civil se dicte *“sobre la decisión que un proceso penal se haya dado o se deba dar a cuestiones que, de acuerdo a las normas legales, correspondan exclusivamente a la jurisdicción penal. Por tanto, presenta dos aspectos, según el proceso éste en curso o haya concluido: la suspensión del proceso civil y la autoridad de la cosa juzgada penal en el proceso civil”*<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> DEVIS ECHANDÌA, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. V. 1.* Temis. Bogotá. 1960. P. 632

A continuación, nos centraremos en el fenómeno de la cosa juzgada penal por ser el punto que encontramos conflictivo en la interacción entre la responsabilidad penal y la civil.

### 2.3.2 La cosa juzgada penal condenatoria

Es claro que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho (Art. 29 C.N). De modo que *“cuando el sindicado haya sido condenado en el juicio penal como responsable de la infracción, no podrá ponerse en duda en el juicio civil la existencia de hecho que la constituye ni la responsabilidad del condenado”*<sup>61</sup>.

La Sala de Casación Civil de la CSJ, en sentencia del 15 de abril de 1997<sup>62</sup>, reconoce que existe una gran dificultad para poner en práctica los postulados teóricos de la cosa juzgada penal en lo civil. Por eso resalta tres aspectos que pueden ayudar a su aplicación:

**Primero:** La sentencia penal condenatoria tiene efecto ***erga omnes*** y de cosa juzgada para todas las autoridades jurisdiccionales.

**Segundo:** La figura de la cosa juzgada criminal en lo civil no cumple con la triple identidad: sujetos, causa y objeto, debido a que los objetivos de las dos acciones

---

<sup>61</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre de 1941. M. P: Fulgencio Lequerica Vélez. Para la posición mayoritaria de la Corte el Código Penal conservaba un concepto clásico de culpa que se configura sobre el concepto de la negligencia e imprudencia, que son las mismas nociones que estructuran la culpa civil.

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P: Carlos Esteban Jaramillo Scholss.

son diferentes y por tanto no hay identidad en el contenido material de ambos procesos donde éstas se ejercen. Si se distinguen ciertos fallos de la jurisdicción penal es porque se quiere evitar decisiones contradictorias e incoherentes que menoscaben los cimientos de la jurisdicción y pongan en entredicho las decisiones que se toman en las causas penales.

**Tercero:** La autoridad de cosa juzgada de una sentencia condenatoria penal en firme se limita en lo civil a las consideraciones que constituyen el fundamento de la responsabilidad penal declarada.

### **2.3.3 La cosa juzgada penal absolutoria**

Frente al ejercicio de la acción civil cuando previamente se ha proferido una decisión penal absolutoria, el legislador consagraba de forma expresa que si el fallo penal se basa en ciertas causales de absolución penal, ésta constituía cosa juzgada *erga omnes*, que significaba que la acción civil derivada de la conducta punible no podía iniciarse ni proseguirse. A contrario sensu, en ausencia de estas causales específicas de absolución, no operaba la cosa juzgada y no había razón jurídica para que la jurisdicción civil se inhiba de examinar los elementos de la responsabilidad patrimonial.

Por medio de la autoridad de la cosa juzgada, se buscaba evitar que las decisiones de la jurisdicción penal fueran objetadas por las decisiones de la



jurisdicción civil para garantizar la certeza y seguridad jurídica de las providencias judiciales o un mínimo de coherencia en el sistema<sup>63</sup>.

El artículo 28 del Código de Procedimiento Penal o Ley 94 de 1938 entró a regular la influencia del fallo definitivo penal sobre el ejercicio de la acción civil de reparación de perjuicios, fijando expresamente los casos en que la decisión penal absoluta hacia tránsito a cosa juzgada sobre el proceso civil. Los ordenamientos procesales posteriores también consagraron la autoridad de la cosa juzgada penal absoluta, en el Art. 57 del decreto 050 de 1987 (modificado por el Art. 8 de la ley 81 de 1993) y en el Art. 57 de la ley 600 del 2000.

La citada norma decía *“La acción civil no podrá proponerse ante el juez civil cuando en el proceso penal se haya dedarado por sentencia definitiva o por auto de sobreseimiento definitivo que estén ejecutoriados, que la infracción en que aquella se funda no se ha realizado, o que el sindicado no la ha cometido o que obró en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio de una facultad legítima”*.

Con la mencionada figura el Estado buscaba proteger la unidad de la jurisdicción pública, evitando que la autoridad civil se pronuncie nuevamente de manera contradictoria y anárquica, sobre un hecho que ya fue analizado y calificado jurídicamente por la autoridad penal<sup>64</sup>.

Sobre este particular la Corte sostuvo que sólo en las tres hipótesis contempladas taxativamente en el Art. 28 del CPP la acción civil no puede iniciarse ni proseguirse como consecuencia del pronunciamiento penal, porque en dichos

---

<sup>63</sup> Sentencia del 15 de abril de 1997. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P: Carlos Esteban Jaramillo Sholss. Ref: Expediente No 4422

<sup>64</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre de 1941. M.P: Fulgencio Lequerica Vélez.

casos *“la resolución absolutoria produce el efecto de extinguir la fuente generadora de la obligación de reparar los perjuicios causados por el ilícito”*.

Entendió que en el caso de la legítima defensa o en el cumplimiento de un deber legal, la ley le quita al hecho físico su calidad de punible y por tanto la capacidad de generar un daño civilmente indemnizable. De manera que la acción de reparación de perjuicios carece de causa en tanto no se conformó un daño antijurídico.<sup>65</sup>

Por otra parte, debe entenderse que la cosa juzgada penal no descansa en la triple identidad de objeto, causa jurídica y partes del principio de la cosa juzgada civil, sino en un principio de orden público que le ordenaba al juez civil a atenerse a lo decidido por el juez penal cuando emitía un pronunciamiento de fondo sobre la acción pública que nace del delito.<sup>66</sup>

Debido a que el objeto del proceso penal es el delito que constituye una ofensa pública y por ende su castigo interesa a toda la sociedad, *“el fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, no sólo en cuanto al hecho en que la acción*

---

<sup>65</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de septiembre de 1948 M.P: Ramón Miranda.

<sup>66</sup> En sentencia del 2 de febrero de 1998 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M. P: Jorge Antonio Castillo Rugeles, afirmó que no es de recibo que para solucionar el problema se acoja el principio de la cosa juzgada civil, porque debido a la diferencia ontológica entre la acción penal y civil, no hay la triple identidad que es el supuesto necesario para que surta efecto conforme al Art. 32 del CPP. Dice que lo importante en el análisis de la cosa juzgada penal radica en establecer en que circunstancias se presenta dicha influencia y cuáles son los alcances de la misma.

La Corte estimó que una mejor comprensión del problema debe fundamentarse en *“las particularidades de cada caso, de modo que aquellas decisiones de los órganos punitivos del Estado que tengan un carácter definitivo e irreversible produzcan los efectos erga omnes que le son propios, y por ende, de forzosa aceptación para los demás órganos judiciales”*.

Respecto de las sentencias penales de carácter absolutorio, sostuvo que el legislador dispuso que en los casos enumerados en el Art. 57 C.P.P las decisiones de los órganos penales de la jurisdicción queden protegidas de discusiones en otros tribunales judiciales.

*penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, sino también respecto de todas aquellas acciones que, como la del resarcimiento del daño tengan su fundamento en hechos enjuiciados por el juez penal”<sup>67</sup>.*

Lo anterior no implica que la jurisdicción penal esté por encima de la civil, pues lo que pretende es la unidad de jurisdicción que es una sola, aunque esté clasificada con el fin de darle cabida al principio actual de especialización para evitar decisiones contradictorias que amenacen la confianza y la seguridad de la sociedad en la justicia, en la cual *un mismo hecho no puede ser y no ser al mismo tiempo*<sup>68</sup>.

Sin embargo, otra de las razones dadas por la jurisprudencia para justificar la mencionada figura es que No puede desconocerse la influencia de las decisiones penales en los procesos adelantados por la jurisdicción civil donde se busca la indemnización por los daños causados por el hecho punible, debido a que en el proceso penal se decide un interés general como es la represión del delito, y que por tanto debe esta por encima del interés particular que se decide en el proceso civil para evitar decisiones judiciales contradictorias<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Sentencia del 15 de abril de 1997. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P: Carlos Esteban Jaramillo Sholss. Ref: Expediente No 4422

<sup>68</sup> Sentencia del 12 de octubre de 1999. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P: Manuel Ardila Velásquez. Referencia: Expediente No 5253. La Corte explica de la siguiente forma el fundamento de la norma: *“Pronunciamientos penales semejantes se imponen por igual a toda la sociedad; son decisiones que por tocar el honor y la libertad de los hombres, deben quedar a salvo de cualquier sospecha de error, y no pueden por lo tanto ser desconocidos por absolutamente nadie. Así las cosas, es entendible que el primeramente llamado a respetar decisión semejante sea el propio Estado a través de todas sus autoridades, incluidas como es obvio las jurisdiccionales; por suerte que la jurisdicción, así sea de otra especialidad, debe corearla a una, y vedada se encuentra por tanto para tocar de nuevo el preciso punto que así ha sido definido, pues ya es cosa juzgada, con efectos universales”.*

<sup>69</sup> La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 4 de 1964 M. P: Efrén Osejo Peña, debía determinar la influencia de la sentencia dictada en el proceso penal, en relación con la acción indemnizatoria que se ejerce ante la jurisdicción civil.

En esta oportunidad se interpuso recurso de casación contra una sentencia que declaraba que la Nación NO era civilmente responsable por la muerte de un campesino quien ejerciendo sus labores

En razón a que la finalidad de la norma es evitar la contradicción de sus órganos jurisdiccionales, la cosa juzgada criminal sobre lo civil esta limitada a lo que cierta y necesariamente ha sido decidido en el proceso penal respecto *“a la materia en que coincide el objeto procesal de ambas acciones”*.

---

diarias en un cultivo ubicado en la parte baja de una carretera, fue aplastado por una roca empujada por una máquina buldózer que un trabajador de la Nación operaba, con el fin de darle amplitud a la vía en la parte alta de la carretera. Al negarse a condenar al Estado el juez civil tuvo en cuenta que el juez penal en primera y segunda instancia absolvió al funcionario, porque concluyó que el accidente había sido culpa exclusiva de la víctima.

En las consideraciones de esta sentencia, la Corte determinó cómo debe interpretarse el artículo 28 del CPP, porque en su criterio la disposición, al estar redactada en forma negativa, puede generar un equívoco que consiste en hacer parecer la excepción como la regla. Para la Corte la regla general es que la acción civil sobre indemnización de perjuicios podrá proponerse ante el juez civil, aun cuando se haya dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria; y la excepción es que ello no proceda porque existe cosa juzgada penal que inhibe la actuación del juez en lo civil cuando tales providencias se funden en que *“la infracción no se ha realizado, o que el sindicado no la ha cometido o que obró en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio de una facultad legítima”*.

Solo las excepciones taxativamente enumeradas hacen improcedente la acción de indemnización, ya que no podrían deducirse perjuicios de un delito inexistente o que el presunto responsable no lo ha cometido, o que no tiene la calidad de ilícito porque se obró en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio de una legítima defensa. Por tal motivo, si el demandado ha sido favorecido con un sentencia penal absolutoria no es suficiente con invocar tal decisión para alegar la cosa juzgada en lo civil, sino que debe demostrar que su situación jurídica esta comprendida en uno de los casos de excepción del Art. 28 CPP.

De tal forma, para la Corte sólo en las tres situaciones descritas en el Art. 28 CPP que configuran cosa juzgada penal absolutoria, el juez civil no puede desconocer lo decidido por el juez penal, porque sería contrario al orden público que mientras la causa criminal se determine que es aplicable alguna de las tres hipótesis mencionadas en el proceso civil se declare lo contrario. Esto violaría el principio de contradicción según el cual *“una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto, ya que una sentencia (en la penal), se negaría lo mismo que se afirmarían en la otra (en la civil) incurriendo en una evidentísima contradicción con grave menoscabo en la cosa juzgada”*.

A juicio de la Corte, la Nación no era responsable por omitir tomar las precauciones para evitar el accidente por medio de avisos, letreros o señales que indicaran que la máquina que reparaba la carretera estaba funcionando; porque no existía normativa que así lo dispusiera, y porque es imposible encontrar un medio idóneo para hacerlo sin la cooperación de las posibles víctimas. Además de acuerdo con la sentencia penal y con las pruebas aportadas al proceso civil, estaba demostrado que la muerte había sido culpa exclusiva de la víctima, ya que ésta sabía que la maquina estaba trabajando en la reparación y limpieza de la carretera y por tanto conocía el peligro que corría. En esta sentencia se evidencia que aunque la jurisdicción civil y penal con base en los mismos hechos y pruebas pueden llegar a decisiones totalmente diferentes, por la protección de unidad de la jurisdicción, el juez civil no puede desconocer o contradecir lo decidido por el juez penal cuando dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada absolutoria.

Por tanto, dicha institución sólo aplica si mediante el proceso civil se busca el resarcimiento de los perjuicios sufridos por el delito que es o fue materia de juicio penal. En otras palabras, se requiere que los hechos que sirven de base a la pretensión civil, es decir, que sean la causa de la acción civil, sean los mismos hechos que constituyen el delito o sean la causa de la acción penal.

La Corte Suprema de Justicia estableció<sup>70</sup> límites claros sobre la aplicación de la cosa juzgada penal absolutoria. A saber, explicó que para que surta sus efectos deben distinguirse dos situaciones:

**a)** Si la decisión civil no se ha proferido con anterioridad, “porque si este ya se hubiere pronunciado, su decisión se mostrará imperturbable, así y todo sea distinta a la que haya de tomar el juez penal, *y aunque entonces se frustre en definitiva la unidad de jurisdicción que en principio procura evitar el “escándalo jurídico” de pronunciamientos divergentes*”.

**b)** Si la acción civil aún pende de decisión porque no se ha iniciado, o porque ésta en curso, el fallo penal puede suscitar su parálisis; es decir, la acción civil no puede proseguirse.

Sin embargo, para que haya cosa juzgada también se requiere que:

- De la decisión penal brote inequívocamente que la absolución descansa en una de las mencionadas causales del Art. 57 del CPP.
- El pronunciamiento tiene que ser cierto y unívoco. Esto significa para la Corte que no puede estar afectado de dubitación o confusión alguna, y unívoco que no se preste a interpretaciones diversas.

---

<sup>70</sup> Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 12 de octubre de 1999. M.P: Manuel Ardila Velásquez.

### **2.3.4 Causales de absolución penal que impiden el ejercicio de la acción civil indemnizatoria.**

Es muy importante hacer claridad en torno a los efectos civiles de la sentencia penal absolutoria en relación con la indemnización de daños y perjuicios derivados del delito<sup>71</sup>. Lo cual incluye la interpretación del artículo que enuncia las causales de absolución por las cuales la acción civil no puede iniciarse ni proseguirse.

El artículo 57 de la ley 600 de 2000 o antiguo Código de Procedimiento Penal, fijaba expresamente los casos en que la decisión penal absolutoria hacía tránsito a cosa juzgada sobre el proceso civil, cuando la sentencia se fundamentaba en las siguientes causales:

- **Que la conducta causante del perjuicio no se realizó, o no existió:**

Esta causal se refería a la inexistencia del hecho físico o material y no a la ilicitud de la conducta porque aunque no hubiera delito, si se había causado un daño, éste debía ser reparado bajo los principios de la responsabilidad civil. De manera que si el juez penal absolvía porque la conducta no existió, la acción civil no podía iniciarse ante la jurisdicción civil y terminaba si ya se había iniciado por el mismo hecho.

---

<sup>71</sup> La posibilidad de acudir a la jurisdicción civil a pesar de la absolución penal, existe en el derecho anglosajón. Por ejemplo, en Estados Unidos la responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivadas de un mismo hecho ilícito se juzgan en procesos separados y diferentes, además conforme como resultado del proceso penal se puede condenar al pago de daños punitivos como sanción penal de carácter patrimonial. O.J Simpson fue absuelto penalmente, y condenado civilmente al pago de perjuicios.

- **Que el procesado no la cometió:**

Esta causal se refería, por su parte, a la atribución física de la conducta al procesado, porque fue otra persona quien cometió el ilícito. En este caso, no es posible acudir a la jurisdicción civil en contra de aquella persona, pero queda abierta la posibilidad de promoverla contra quien el juez señala como causante del punible.

En la jurisprudencia existió una discusión sobre el alcance de la hipótesis “*que el procesado no cometió la conducta*” respecto a si cubre o no todas las situaciones que se enmarcan en el común denominador “*causa extraña*”.

Para el derecho civil, la causa extraña es una eximente de responsabilidad y existe cuando hay un hecho imprevisible, irresistible y extraño jurídicamente al presunto responsable. De modo que cuando se presenta tal circunstancia el vínculo de causalidad se rompe y el demandado es absuelto pues se considera que no fue causante del daño aunque físicamente el agente haya participado en la producción del daño<sup>72</sup>.

En materia penal, la fuerza mayor y el caso fortuito es un hecho irresistible no imputable al sindicado que por tanto se confunde con la ausencia de culpa en lo civil<sup>73</sup>.

De tal forma, es importante conocer la posición de la jurisprudencia para determinar cuáles son las consecuencias civiles que tiene la absolución penal en el proceso civil por cualquier circunstancia que configure causa extraña.

---

<sup>72</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. *La responsabilidad Civil*. Segunda edición. Tomo I. Temis. Bogotá. 1986.

<sup>73</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. *La indemnización de perjuicios en el proceso penal*. Legis. Bogotá. 2003. P. 194.

Al respecto existían dos tesis. La primera establecía que si el juez penal determinaba que no existía responsabilidad por ruptura del nexo causal, porque durante el proceso se comprobó la existencia de una causa extraña o fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima, esta decisión hacia tránsito a cosa juzgada en lo civil<sup>74</sup>. De acuerdo a la segunda tesis, el artículo era taxativo y ninguna otra causal de exoneración de responsabilidad penal hacía a tránsito a cosa juzgada en lo civil<sup>75</sup>.

En la sentencia del 29 de noviembre de 1941<sup>76</sup> la Corte debía decidir recurso de casación en contra de una sentencia civil en la cual se había declarado civilmente responsable a una mujer que atropelló con su automóvil a un peatón causándole la muerte dos días después a consecuencia del golpe y por consiguiente condenó a la demandada a pagar los perjuicios causados en virtud del accidente. No obstante, la jurisdicción penal, a través de sentencia definitiva que gozaba de autoridad de cosa juzgada según el artículo 438 del CPP, ya había calificado jurídicamente el mencionado accidente como “un homicidio inevitable y casual realizado involuntariamente por el autor”.

Mientras tanto, el juez civil concluyó que las pruebas demostraban que la demandada había obrado negligentemente, sin que ésta hubiere podido desvirtuar la presunción de culpa que pesaba en su contra por tratarse de la realización de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos. El juez penal decidió que de acuerdo con el acervo probatorio la causa del accidente había sido la culpa exclusiva de la víctima y que por tanto el denunciando no era penalmente responsable.

---

<sup>74</sup> Sentencia del 13 de marzo de 2000. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria M.P: Nicolás Bechara Simancas.

<sup>75</sup> Sentencia del 12 de octubre de 1999. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P: Manuel Ardila Velásquez. Referencia: Expediente No 5253

<sup>76</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M. P: Fulgencio Lequerica Vélez.



Aunque dos años atrás en sentencia del 14 de marzo de 1938 la misma Sala de la Corte se había pronunciado sobre este tema, para ese entonces no existía el mencionado artículo 28 del CPP que entró a regular la materia. Anteriormente, el artículo 39 de la ley 69 de 1896 establecía que la acción civil para preparar el perjuicio ocasionado por el delito se ejercía con sujeción al resultado de la acción penal. Por tanto, en este fallo la Corte debía determinar si a la luz de la nueva norma, la sentencia absolutoria penal a favor de la demanda también la exoneraba de responsabilidad civil, según lo pretendía el recurrente.

La Corte determinó que en ese caso, el fallo penal por lo menos debía valer dentro del proceso civil como prueba de una causal de exoneración de responsabilidad, porque el juez penal al calificar la muerte del peatón como un hecho imprevisto e irresistible, determinó que se constituyó un caso fortuito *que “por su naturaleza está fuera de las normas que consagran y sancionan la responsabilidad penal y por ende la civil que pueda ser su consecuencia”*.

De tal forma, la Corte concluyó que en este caso el sobreseimiento definitivo impide el ejercicio y prosperidad de la acción civil conforme al artículo 28 del CPP, no sólo porque el juez criminal al calificar el hecho como un caso fortuito estableció que la infracción no se realizó, sino también porque esta calificación no le deja espacio al juez civil para que determine si hubo culpa civil de la demandada<sup>77</sup>.

Frente a esta posición mayoritaria, es relevante el salvamento de voto del Magistrado Ricardo Hinestrosa Daza, quien sostuvo que el hecho de que en la jurisdicción penal no se haya determinado la existencia de una infracción a la ley

---

<sup>77</sup> En sentencia del 17 de junio de 1948 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M. P. Pedro Castillo Pineda., citando la doctrina de la cosa juzgada penal en lo civil expuesta en ésta sentencia, resuelve de la misma forma un caso cuyos hechos fácticos son similares.

penal no impide que se busque la indemnización de los daños causados con la conducta en virtud de la responsabilidad civil.

En dicho salvamento, estableció que el ilícito penal y el ilícito civil tienen entidades autónomas, por lo tanto cada uno tiene sus propias leyes y su propia jurisdicción para ser juzgado. De modo que la absolución en un proceso penal no impide que ante la jurisdicción civil se estudie la responsabilidad patrimonial por el daño causado. En su criterio, se debe diferenciar entre resarcir por la infracción de la ley penal, e indemnizar como consecuencia a la responsabilidad que se establece conforme a los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

Concluye que cada autoridad estudia la responsabilidad correspondiente a su ramo y si no la encuentra absuelve, razón por la cual aunque los funcionarios estén analizando un mismo hecho lo analizan desde puntos de vista diferentes que pueden arrojar a conclusiones diferentes y hasta opuestas sin que esto implique que la autoridad judicial se contradiga.

En sentencia del 2 de febrero de 1998, la Corte conduyó que si en el juicio penal la sentencia absolutoria se había fundando en que conforme al acervo probatorio “el hecho no le es atribuible al sindicato” porque hubo culpa exclusiva de la víctima, es como si se hubiera determinado que “él sindicato no lo cometió” por lo cual la decisión adquiere el carácter de cosa juzgada absolutoria de acuerdo con el Art. 55 del CPP vigente. Conforme a su interpretación esta conclusión exonera de toda responsabilidad civil al sindicato, porque rompe el vínculo de causalidad entre su conducta y la muerte de la víctima.

En sentencia del 12 de octubre de 1999<sup>78</sup>, la Corte se inclinó por la taxatividad del artículo 57 del C.P.P., porque “el efecto inmediato que genera es tan contundente como excepcional, pues impide, per se, que la acción civil pueda iniciarse, o que, estando en curso, pueda proseguirse”. Significa esto, dice la Corte, que las causas provistas de tal virtud no son sino las que la propia ley mencione expresamente, y que, por ende, aparte de ellas no puede haber ninguna otra. A contrario *sensu*, se concluye que la sentencia penal absolutoria que no pueda encuadrarse en la hipótesis del Art. 55 CPP no tiene el particular efecto de la cosa juzgada.

En criterio de la Corte es fácil de aplicar la taxatividad de la norma cuando en la sentencia penal absolutoria se declaró que el hecho causante del perjuicio no se realizó (primer hipótesis de la norma), o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa (tercera hipótesis de la norma), pero no es claro qué se entiende al cuando en la sentencia se haya declarado que “el sindicato no lo cometió” (segunda hipótesis de la norma).

Por tal razón, la Corte determina que, dentro del carácter taxativo de la norma, en la segunda hipótesis quedan comprendidas todas las situaciones que caen bajo en denominador “causa extraña”, tales como:

- a) Caso fortuito o la fuerza mayor
- b) El hecho de un tercero
- c) La culpa exclusiva de la víctima

---

<sup>78</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P: Manuel Ardila Velásquez.

Al respecto, concluyó la Corte que en cualquiera de estos casos, es tanto como decir que: “El hecho generador de la responsabilidad que se le imputa al procesado no lo cometió éste”.

En el caso examinado en la sentencia de 12 de octubre antes citada, la Corte debía determinar si había lugar a cosa juzgada penal absolutoria, es decir si el juez civil estaba o no habilitado legalmente para pronunciarse sobre la responsabilidad del demandado por los siguientes hechos: un vehículo de una empresa industrial y comercial del Estado que era conducido por uno de sus empleados en ejercicio de sus funciones, atropelló a un peatón quien a consecuencia del golpe sufrió lesiones físicas de carácter permanente.

A raíz de este hecho se inició un proceso penal en contra del conductor donde se decretó la cesación de todo procedimiento en su favor, por haberse encontrado probada "una causal excluyente de responsabilidad", a saber que la víctima fue lanzada a la vía por otra persona.

No obstante, la víctima también inició la acción indemnizatoria ante la jurisdicción civil para que se declarara civilmente responsable a la empresa por la conducta cometida por su funcionario.

En el proceso civil, el juez de segunda instancia decidió confirmar el fallo del de primera que negaba cualquier tipo de responsabilidad civil en razón de los efectos de la cosa juzgada penal absolutoria.

Con base en los argumentos expuestos, la Corte decidió NO CASAR la sentencia, porque consideró que en este caso el fallo penal de absolución si constituye cosa juzgada para el juez civil, en tanto el juez penal decidió que el hecho causante del perjuicio que busca ser reparado en el proceso civil, no lo cometió el sindicado,

es decir que conforme al artículo 55 del decreto 050 de 1887 se configura la cosa juzgada de lo penal sobre lo civil.

Respecto a esta posición mayoritaria el Magistrado Nicolás Bechara Simancas aclaró el voto, porque consideró que dentro de la taxatividad del artículo 57:

- a)** No puede involucrarse la fuerza mayor o el caso fortuito, porque el juez penal sólo puede calificar que el hecho físico no fue cometido por el sindicato sino por un tercero.
- b)** Decir que “obró en cumplimiento de un deber legal” o “en legítima defensa” se limita a esas dos causales y no a las demás causales de justificación del hecho punible.
- c)** Frente a la fuerza mayor o el caso fortuito deberá, pues, el juez civil, en presencia de culpa presumida, valorar si probatoriamente es del caso tener por establecido el rompimiento del nexo causal, condición en tal caso indispensable para la exoneración de la responsabilidad civil.

Frente a las sentencias reseñadas anteriormente que sostienen que la causa extraña cabe en la segunda hipótesis de absolución del Art. 57 (“que el sindicato no lo cometió”), se puede comentar que:

Concluye que esta hipótesis de absolución hace parte de las causales de cosa juzgada penal, sin tener en cuenta que desde el punto de vista penal si se prueba la ocurrencia de una causa extraña esto significa que no hay delito, porque el sindicato no causó un resultado dañino.

En conclusión, la jurisprudencia no es uniforme respecto a cuál es el alcance de la segunda hipótesis de absolución, porque en algunas decisiones el caso fortuito

equivale a decir que no lo cometió y hace tránsito a cosa juzgada penal, mientras que en otras no.

- **Que el procesado obró en el cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa:**

Esta causal se refería a que aunque estaba probado que el hecho si había ocurrido y que el sindicado lo había cometido, éste había actuado en el cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa.

En este caso la jurisprudencia ha establecido la taxatividad estricta, es decir que cuando el juez penal absolvía por una causal distinta, como alguna de las otras diez causales de ausencia de responsabilidad del Art. 32 del C.P., era viable iniciar la acción civil pues la decisión no hacia transito a cosa juzgada.

En sentencia del 2 de febrero de 2005<sup>79</sup> la Corte declaró que el contenido del artículo 57 de Código Penal es taxativo, y que por lo tanto no es de recibo ninguna otra causa para enervar la acción civil. De manera que las decisiones penales absolutorias basadas en las causales de exoneración de responsabilidad penal incluyendo la defensa putativa<sup>80</sup>, que no sean el cumplimiento de un deber legal y la legítima defensa, no hacen tránsito a cosa juzgada<sup>81</sup>.

Aparte de la aclaración de voto de la sentencia del 12 de Octubre de 1999, la jurisprudencia no explica (más allá de decir que así lo quiso el legislador), por qué

---

<sup>79</sup> Sentencia del 2 de febrero de 2005. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P: Pedro Octavio Munar Cadena.

<sup>80</sup> La legítima defensa subjetiva o putativa (del latín 'putate', que significa pensar, suponer o juzgar) se produce cuando quien pretende defenderse lo hace frente a una agresión que no existe, contra una ofensa ficticia. Corte Constitucional. Sentencia C-899 del 2003

<sup>81</sup> Además de las sentencias expuestas, en igual sentido se pueden encontrar la sentencia de Casación Penal del 11 de abril de 2002 y del 12 de agosto de 2003.

no hay cosa juzgada si se absuelve por alguna de las causales de exoneración de responsabilidad penal, diferentes a la legítima defensa y al cumplimiento de un deber legal. Más adelante cuando se analice el panorama de la cosa juzgada penal absolutoria en el nuevo proceso penal se expondrán las razones que se encuentran para justificar que solo en dichos caso se configure la cosa juzgada penal absolutoria.

Como se estableció anteriormente, si la absolución penal se produce por cualquiera de las causales de absolución del Art. 57 del CPP, la acción civil no puede iniciarse ni proseguirse contra el sindicado o el civilmente responsable de éste ni el proceso penal ni el proceso civil.

En síntesis, mientras que la sentencia condenatoria penal tiene efectos de cosa juzgada para todas las jurisdicciones, la sentencia absolutoria penal no siempre hacía tránsito a cosa juzgada en lo civil. Conforme al Art. 57 del CPP anterior, si se generaba excepcionalmente cosa juzgada absolutoria, el efecto consistía en que la acción civil no podía iniciarse ni proseguirse.

Pero ¿qué sucede cuándo la absolución penal se da por otras causales de ausencia de responsabilidad penal diferentes como las del artículo 32 del Código Penal, o el proceso penal termina por alguna de las causales del Art. 39 del CPP (preclusión de la investigación y cesación de procedimiento), pierde el juez civil su competencia para pronunciarse sobre la responsabilidad civil del sindicado y del tercero civilmente responsable?

En caso de absolución penal por causales no previstas en el artículo 57 del CPP, la acción civil podía iniciarse o proseguirse ante la jurisdicción civil para el pago de perjuicios siempre que se cumplieran los demás requisitos de la responsabilidad

civil por ejemplo, cuando el hecho no era constitutivo de delito, pero era la causa del daño<sup>82</sup>.

Cuando el sindicado no es condenado por otras causas por ejemplo porque las pruebas no son suficientes para demostrar la responsabilidad penal, pero sí pueden serlo para establecer la responsabilidad civil, como en el caso de las actividades peligrosas, donde en materia civil existe presunción de culpa<sup>83</sup>; no hay un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad penal del sindicado por lo cual no hay cosa juzgada y la acción civil indemnizatoria puede iniciarse o proseguirse ante el juez civil.

En la sentencia del 29 de noviembre de 1941<sup>84</sup> la Corte señaló tres casos en los cuales, aunque exista una sentencia penal de carácter absolutorio, ésta no constituye cosa juzgada en lo civil. Esta regla es aplicable, según la Corte, si el fallo penal se fundamenta en que:

- a)** El hecho imputado no es constitutivo de delito por no estar previsto y definido en la ley penal;
- b)** El acervo probatorio agregado al proceso criminal no es suficiente para demostrar la responsabilidad penal del sindicado; o que
- c)** Las pruebas no acreditan la comisión del hecho.

En dichas circunstancias, dice la Corte, la sentencia penal no impide que prospere la acción civil de reparación de perjuicios, porque la víctima puede aportar o complementar las pruebas que demuestren el delito o la culpa civil, para obtener

---

<sup>82</sup> Sentencia del 15 de marzo de 1990. Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. M.P: Hernando Gómez Otalora. Ref: Expediente número 1974.

<sup>83</sup> Sentencia del 3 de diciembre de 1987. Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. M.S: Jairo E. Duque Pérez. Sentencia No173. Acta No54. Ref: Expediente número 1698.

<sup>84</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M. P: Fulgencio Lequerica Vélez.



por la vía civil la reparación del daño que demuestre le fue causado. Lo anterior no tiene cabida si ésta *“versó sobre el fondo del asunto sometido a su jurisdicción, sin dejar aspecto ni elemento alguno fuera de su estudio, apreciación y fallo, y no se funda en insuficiencia probatoria”*.

También en la sentencia de septiembre 9 de 1948<sup>85</sup> la Corte se pronunció sobre la influencia del proceso penal en el juicio civil específicamente en los casos en que la absolución penal o el sobreseimiento definitivo proferidos en el primero no impiden el ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción civil.

En este proceso, la Corte debía decidir el recurso de casación en contra de una sentencia de un juez civil en la que se absolvió al Estado de responder civilmente por la muerte de una persona que había sido causada por el disparo de un arma de fuego que realizó un agente de policía (empleado público), a quien previamente la jurisdicción penal había absuelto.

El juez penal de primera y segunda instancia, había determinado que las pruebas eran contundentes para demostrar que el agente que cometió la infracción no actuó de manera dolosa, sin embargo no eran suficientes para establecer si lo había hecho de manera negligente o culposa. Ante la duda, los juzgadores optaron por absolver al sindicado siguiendo los principios rectores del derecho penal.

El juez civil de primera instancia absolvió al Estado porque estimó que no existían pruebas suficientes que demostraran que la muerte de la víctima había sido causada por un disparo hecho por el detective, y que en el momento en que ocurrió el accidente éste estuviera ejerciendo sus funciones.

---

<sup>85</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M. P: Ramón Miranda.

El juez civil de segunda instancia decidió que, en virtud del art. 11 del CPP de 1938, debía suspender el proceso civil hasta que en el proceso penal que se llevaba en contra el funcionario por la misma causa, se definiera el origen de la muerte y la consiguiente responsabilidad del procesado. Una vez se remitió al proceso el fallo penal de primera y segunda instancia decidió, con base en las pruebas allegadas tanto al proceso penal como al civil, que era procedente el ejercicio de la acción civil de reparación de perjuicios, y por tanto condenó al Estado a indemnizar a la víctima.

En este caso, la Corte debía determinar si el juez civil estaba facultado para pronunciarse o si no lo estaba, porque existía cosa juzgada penal absolutoria, para lo cual consideró necesario realizar un análisis detenido sobre la influencia del fallo penal absolutorio, sobre el litigio civil.

En su criterio, la sentencia penal absolutoria hace tránsito a cosa juzgada respecto a la responsabilidad penal de autor material del acto, pero no impide que por la jurisdicción civil se determine si existió o no culpa del funcionario público autor material del hecho que acarree responsabilidad civil para él o para el Estado como entidad que tiene el deber jurídico de responder por él cuando el acervo probatorio no sea suficiente para determinar la responsabilidad penal del procesado, pero si para llegar a establecer su responsabilidad civil.

Lo anterior, sostuvo, se evidencia cuando hay una presunción de culpa que pesa sobre el demandado que sólo se desvirtúa probando fuerza mayor o caso fortuito; el manejo de un arma de fuego, en tanto constituye una actividad peligrosa según la jurisprudencia de la Corte sobre el artículo 2356 del C.C., genera una presunción de culpa que no tiene aplicación en materia penal, porque el elemento de “culpabilidad” como requisito del delito requiere ser probado plenamente por el Estado.

Las pruebas, a juicio de la Corte, no desvirtuaron dicha presunción y por el contrario demostraban que la actitud de sacar un arma en un sitio público para intimidar a un ciudadano sin tener en cuenta las consecuencias de sus actos no fue lo suficientemente prudente, con lo cual la culpabilidad civil no puede ser negada. Además el daño esta debidamente probado por los demandantes.

La Corte concluyó entonces que la responsabilidad patrimonial de la administración estaba comprometida, porque en el proceso civil se demostró que el detective, estando en ejercicio de sus funciones oficiales, obró con culpa al causar la muerte del hombre porque al intentar detener a un ciudadano se le disparó imprudentemente el arma provocando el accidente.

Por las razones expuestas la Corte consideró que, no obstante existir una sentencia penal absolutoria a favor del funcionario por los mismos hechos, si había lugar a la declaración la responsabilidad civil del Estado por la conducta culposa del funcionario público. Por lo tanto CASÓ la sentencia civil de primera instancia y condenó al Estado a pagar a las víctimas los perjuicios causados con dicha muerte.

En otra sentencia, la CSJ<sup>86</sup> formula la siguiente regla que resume la jurisprudencia anteriormente expuesta: *“Si no se condena penalmente al autor del hecho punible, tampoco se le puede condenar civilmente, y el perjudicado acudirá al proceso civil para intentar la indemnización siempre que la decisión adoptada en lo penal no genere la excepción de cosa juzgada en el civil según Art. 55 y 66 del C.P.P”.*

---

<sup>86</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Sentencia del 3 de diciembre de 1987. M.S: Jairo E. Duque Pérez.

En este mismo sentido en sentencia de constitucionalidad del 15 de marzo de 1990<sup>87</sup> la CSJ aclaró que el derecho a solicitar indemnización por los daños originados con el delito dentro del proceso penal o directamente en el civil, NO está supeditado al resultado de la acción penal respectiva cuando el hecho carece de tipicidad penal, pero es la causa del daño.

### **2.3.5 Ausencia de norma sobre la cosa juzgada penal absolutoria en el nuevo procedimiento penal acusatorio**

Si las víctimas mantienen su derecho de acudir a la jurisdicción civil para obtener la indemnización del daño aun cuando haya condena penal absolutoria, cabe preguntarse si existe el riesgo de que la jurisdicción penal y la civil emitan decisiones contradictorias.

En el código de procedimiento penal actual no existe norma expresa que regule la cosa juzgada penal absolutoria, tal como lo hacía el Art. 57 del antiguo CPP que enunciaba aquellas causales de absolución penal tenían efectos *erga omnes* y por lo tanto inhibían al juez civil para pronunciarse sobre la responsabilidad patrimonial del procesado.

Este nuevo problema que se presenta debe ser resuelto teniendo en cuenta que aunque no exista norma expresa que regule la cosa juzgada penal absolutoria en el nuevo proceso penal, en orden a mantener la seguridad jurídica de las decisiones de los órganos jurisdiccionales del Estado, los criterios ya forjados por la jurisprudencia sobre el alcance y condiciones de la influencia del fallo penal

---

<sup>87</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. M.S: Jairo E. Duque Pérez.

sobre el ejercicio de la acción civil indemnizatoria, deben en nuestra opinión ser aplicados al nuevo esquema.

No obstante, debe analizarse más allá de lo dicho sobre dicha institución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuáles son las causales de absolución penal que impiden que se inicie o prosiga la acción civil y por qué, aparte de los tres casos enunciados en la norma anterior.

Así pues, es válido preguntarse ¿qué sucede si el acusado es absuelto por cualquier otra de las causales de exoneración de responsabilidad penal enunciadas en el Art. 32 del Código Penal?

**Artículo 32. Ausencia de responsabilidad.** *No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:*

- 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.*
- 2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.*
- 3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.*
- 4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*

*No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.*

- 5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.*
- 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.*

*Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.*

**7.** *Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.*

*El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.*

**8.** *Se obre bajo insuperable coacción ajena.*

**9.** *Se obre impulsado por miedo insuperable.*

**10.** *Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.*

*Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.*

**11.** *Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.*

La norma utiliza el término responsabilidad penal en sentido amplio puesto que los diferentes numerales disponen causales excluyentes de todos los elementos del esquema de la conducta punible, pues “es *inculpable penalmente* quien no cometió la conducta, como quien no actúa típica, antijurídica o culpablemente”<sup>88</sup>. A continuación, mostramos los tres grupos en que se pueden agrupar dichas causales.

---

<sup>88</sup> VELASQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal. Parte general. Segunda edición. Bogotá. Temis. 2004 pp. 248

Excluyentes de la conducta: en estos casos se entiende que se anula la voluntad de quien cometió la conducta.

- La fuerza mayor: fuerza irresistible
- Caso Fortuito: imprevisible e inevitable
- Hechos de un tercero
- Actos reflejos
- Estados de plena inconsciencia

Excluyentes de culpabilidad (causales de inculpabilidad): en estos casos hay incapacidad de determinación de quien cometió la conducta.

- Estado de necesidad excluyente de culpabilidad / insuperable coacción ajena.
- La inimputabilidad: trastorno mental permanente o transitorio con perturbación de la conciencia.
- El error de prohibición.

Excluyentes de antijuricidad / causas de justificación: en estos casos hay normas permisivas que excluyen la tipicidad de la conducta:

- El estricto cumplimiento de un deber legal
- El cumplimiento de orden legítima de autoridad competente
- El legítimo ejercicio de un derecho subjetivo, el legítimo ejercicio de una actividad lícita, el legítimo ejercicio de un cargo público
- La legítima defensa
- El estado de necesidad justificante

Ahora bien, para determinar en cuáles de estos casos también se excluye la responsabilidad civil y por ende la decisión penal absolutoria hace tránsito a cosa juzgada, consideramos necesario hacer un análisis de la diferencia o similitud entre la ilicitud penal y la ilicitud civil.

Lo primero que se debe decir es que los conceptos de dolo y culpa resultan idénticos desde el punto de vista psicológico y ontológico tanto para el derecho penal como para el derecho civil, pero desde el punto de vista normativo en algunos casos la culpa es objeto de reproche bajo la ley civil y no bajo la ley penal<sup>89</sup>.

Tanto para la responsabilidad civil como para la responsabilidad penal el dolo y la culpa son elementos subjetivos del hecho dañino, y el primero existe dolo cuando se actúa con la intención de dañar y el segundo cuando se infringe el deber objetivo de cuidado pues se actúa con imprudencia, impericia o negligencia.

La posición doctrinal mayoritaria que defiende la teoría de la unidad de culpas, es respaldada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>90</sup>, y se considera que gracias a dicha unidad es que el perjudicado puede optar por acudir a la jurisdicción civil o la penal para perseguir la indemnización del daño causado.

Nosotros entendemos que el pronunciamiento de fondo del juez penal sobre la presencia o ausencia de elementos comunes de la responsabilidad civil y la penal,

---

<sup>89</sup> Algunas conductas se han consagrado en la ley penal como delitos tanto en modalidad culposa como dolosa mientras que otros solamente en modalidad culposa.

<sup>90</sup> En las siguientes sentencias la Corte Suprema de Justicia se inclina por la unidad jurídica en materia de culpa. CSJ Cas. Civ. 14 de marzo de 1938, T.VIII, PP. 368 y ss.; C.S.J, Cas. Civ. 26 de marzo de 1952, G.J., T LXXI, pp. 488 y ss.; Sent. 17 de julio de 1946, G.J.,T. LXIV, P. 451; Sent. 4 julio 1957, Neg. Gen. G.J., T.LXXXV, p. 846.



como el análisis sobre la culpa o el dolo y el nexo de causalidad debe ser concluyente para el juez civil.

Lo anterior no significa que no exista una institución de responsabilidad civil frente a la cual el juez civil, fundamentado en el mismo hecho fallado por el juez penal, pueda pronunciarse como en el caso de una responsabilidad objetiva<sup>91</sup> y en el caso en que ley penal solo reproche el delito en modalidad dolosa, ya que en dicho supuesto estaría condenado bajo otro parámetro distinto del negado por el juez penal.

En conclusión, aún cuando no exista norma expresa que regule la cosa juzgada penal absolutoria en el nuevo proceso penal, conforme a la leyes sustantivas y con el fin de mantener la seguridad jurídica de la jurisdicción, la sentencia penal que afirma o niega la existencia del hecho, del nexo causal<sup>92</sup> y de la culpa o dolo del sindicado tiene efectos de *cosa juzgada erga omnes* pues existe un pronunciamiento de fondo del juez penal sobre la presencia o ausencia de elementos comunes de la responsabilidad civil y la penal.

De tal forma, las sentencias absolutorias fundamentadas que el hecho se cometió bajo eventos de caso fortuito y fuerza mayor, constituye cosa juzgada *erga omnes*.

Ahora bien, respecto a los efectos civiles de los fallos penales absolutorios fundamentados en causales de antijuricidad, atipicidad, o culpabilidad la jurisprudencia solo aceptaba que hicieran tránsito a cosa juzgada aquellos que se

---

<sup>91</sup> Es importante recordar que para el derecho un hecho ilícito es todo aquel comportamiento prohibido por el ordenamiento jurídico. Por tanto, constituyen hechos ilícitos tanto la responsabilidad civil fundamentada en la culpa (subjetiva) como en el riesgo (objetiva).

<sup>92</sup> El nexo de causalidad en la responsabilidad civil es lo mismo que la imputación objetiva en la responsabilidad penal.

basaban en que el sindicato actuó en legítima defensa o en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio de un derecho constitucional.

El análisis general que debe realizarse para arribar a tal conclusión radica en diferenciar aquellas causales que niegan la existencia de un tipo penal de aquellas que justifican la conducta dentro del orden jurídico.

Respecto de las primeras<sup>93</sup>, como lo hemos manifestado anteriormente, el juez civil es libre para pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada del hecho dañino.

Respecto de las segundas<sup>94</sup>, solo hacen tránsito a cosa juzgada aquellas justificantes que se fundamenten en la existencia de un deber jurídico consagrado en la ley o en la Constitución, siempre que se cumplan los requisitos penales que exige cada una de ellas.

En el caso del estado de necesidad justificante<sup>95</sup>, hay quienes consideran aunque el hecho es lícito para el ordenamiento jurídico<sup>96</sup>, desde el punto de vista civil el

---

<sup>93</sup> Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta.

<sup>94</sup> El estricto cumplimiento de un deber legal. El cumplimiento de orden legítima de autoridad competente. El legítimo ejercicio de un derecho subjetivo, el legítimo ejercicio de una actividad lícita, el legítimo ejercicio de un cargo público. La legítima defensa. El consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.

<sup>95</sup> Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

<sup>96</sup> *“Sería imposible que el hecho se considerase justificado a la luz del derecho penal, pero delictuoso a luz del derecho civil”* TAMAYO JARAMILLO, Javier. *La indemnización de perjuicios en el proceso penal*. Legis. Bogotá. 2003. P. 176.

perjudicado debe ser indemnizado. Para justificar la compensación a que tiene derecho el afectado la doctrina utiliza la figura del enriquecimiento sin causa y la agencia oficiosa. La primera se utiliza *“cuando el agente causante del daño lo hizo para salvar sus propios bienes, y entonces es lógico que sea él quien deba reparar el daño sufrido por la víctima”*, y la segunda *“si el agente que actúa en estado de necesidad lo hace para salvar los bienes de un tercero, éste deberá reparar el daño sufrido por la víctima, y entonces la fuente de la obligación será la agencia oficiosa”*<sup>97</sup>.

De tal forma, si se considera que el daño causado en un estado de necesidad es indemnizable aunque no punible, la absolución penal por esta causal no hace tránsito a cosa juzgada *erga omnes*, y por tanto a pesar de que el juez penal absuelve al procesado y por consiguiente no puede conocer sobre la acción indemnizatoria, el juez civil si tiene la puerta abierta para pronunciarse sobre el derecho del perjudicado a la reparación de perjuicios.

En nuestra opinión, esta conclusión nos resulta problemática en tanto la razón de ser de esta institución es el *principio de interés preponderante*, el cual aplica tanto para la responsabilidad penal como para la civil (subjetiva) en tanto supone la existencia de una amenaza o riesgo real, actual o inminente para un derecho propio o ajeno frente al cual para protegerlo, el agente se ve obligado a actuar y a causar un daño menor no evitable por otro procedimiento menos perjudicial, de manera no intencional ni imprudentemente.

En síntesis, el fallo penal absolutorio que se dicte bajo el nuevo proceso penal acusatorio excepcionalmente hace tránsito a cosa juzgada en lo civil cuando en dicho pronunciamiento el juez penal ha decidido en forma definitiva sobre: la

---

<sup>97</sup> *Ibíd.*

inexistencia del hecho, que se configuró una causa extraña, que el sindicato no lo cometió, que obró en cumplimiento de un deber legal, en legítima defensa o en ejercicio de un derecho constitucional.

## 2.4 El Tercero Civilmente Responsable

En el proceso penal, el perjudicado puede exigir el pago de la indemnización al sujeto pasivo de la acción civil, concepto que comprende: a) quien haya cometido o participado en la conducta punible causante del daño y b) quien sea civilmente responsable de él.

La figura del tercero civilmente responsable como tal no existe en el derecho civil. Sin embargo, conforme a los principios generales de la responsabilidad civil, puede decirse que es aquel que en virtud de un vínculo legal o contractual debe responder patrimonialmente por los daños ilícitos causados por otros.

El tercero civilmente responsable estaba definido por la ley procesal penal anterior de manera más amplia como *“Quien sin ser autor o partícipe de la comisión de la conducta punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios”* (Art. 140 CPP). En el nuevo CPP esta definido en el artículo 107 como *“la persona que según la ley civil deba responder por la conducta del condenado”*.

Dentro de este concepto se incluye no solamente los responsables por los hechos de terceros, sino también las personas jurídicas que son responsables directos en materia civil por los hechos cometidos por sus empleados en ejercicio de sus funciones; y a los guardianes de la cosa o actividad peligrosa que produjo el hecho dañino<sup>98</sup> (Arts. 2341, 2347, 2349, C.C)

En el caso de la persona jurídica, en sentencia del 15 de abril de 1997<sup>99</sup> la Corte ratificó la doctrina actual según la cual el ente moral responde directamente por la

---

<sup>98</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. *La indemnización de perjuicios en el proceso penal*. Legis. Bogotá. 2003. p 37.

<sup>99</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P: Carlos Esteban Jaramillo Scholss.

conducta ilícita de sus dependientes sin importar su rango, siempre y cuando ésta se haya realizado en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Sin embargo, explica que en este caso aunque tanto la persona natural como persona jurídica responde del daño con el delito o la culpa, *no existe un desplazamiento de su responsabilidad hacia la persona jurídica, sino una ampliación o extensión de esa responsabilidad*”.

La Corte nos recuerda que, como bien lo ha estudiado la jurisprudencia en otras decisiones, el legislador en beneficio del perjudicado estableció en el Art. 2344 del C.C. una solidaridad legal entre el autor del daño y la persona jurídica de la cual es agente con el fin de que el acreedor damnificado obtuviera indemnización integral de su daño al tener como garantía los dos patrimonios. Como consecuencia de esta solidaridad legal, la víctima a su elección puede demandar la indemnización de la persona jurídica o de la persona natural, o de ambas conjuntamente<sup>100</sup>.

En civil hay responsabilidad directa e indirecta del tercero que responde patrimonialmente por los hechos de otros. Cuando es persona natural responde por los hechos de sus subordinados de manera indirecta, y cuando es persona jurídica responde directamente por los hechos de sus empleados en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. Así aunque puede distinguirse la persona natural de la jurídica para efectos de la responsabilidad civil, el agente obra por la persona jurídica y su voluntad se funde con la de ésta.

---

<sup>100</sup> En el tema de la responsabilidad solidaria entre la persona jurídica y el causante material del daño, ver sentencia de 28 de octubre de 1975. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P: Humberto Murcia Ballén.

En el procedimiento penal el tercero civilmente responsable es siempre un tercero distinto del quien cometió el delito, por ejemplo la persona jurídica frente a su agente causante del daño, o el padre frente al hijo que cometió el ilícito.

#### **2.4.1 El ejercicio de la acción civil en contra del tercero civilmente responsable**

Dentro de este concepto, se incluye no solamente los responsables por los hechos de terceros, también las personas jurídicas que como se vio en el primer capítulo son responsables directos en materia civil por los hechos cometidos por sus empleados en ejercicio de sus funciones; y a los guardianes de la cosa o actividad peligrosa que produjo el hecho dañino<sup>101</sup>.

Al respecto, en sentencia del 3 de diciembre de 1987<sup>102</sup> la Corte afirmó que debido a que la acción civil en el proceso penal se fundamenta en que el daño causado por el delito no sólo afecta un interés particular, sino que implica a su vez un interés público, su *legitimación pasiva* está en quienes hayan cometido o participado en la conducta punible causante del daño o sean civilmente responsables de él.

En el mismo sentido, la CSJ en sentencia del 15 de abril de 1997<sup>103</sup>, ratificó que, conforme al Art. 105 del C.P y al Art. 44 del CPP, la responsabilidad civil originada en el delito le pesa tanto sobre el condenado penal como sobre el tercero, bien

---

<sup>101</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Ob. Cit. p 37

<sup>102</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. M.S: Jairo E. Duque Pérez.

<sup>103</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P: Carlos Esteban Jaramillb Scholss.

sea persona natural o jurídica, que por algún vínculo legal está obligado a responder patrimonialmente por la conducta punible.

En el caso de la persona jurídica, ratifica la doctrina actual según la cual el ente moral responde directamente por la conducta ilícita de sus dependientes sin importar su rango, siempre y cuando, ésta se haya realizado en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Sin embargo, explica que en este caso aunque tanto la persona natural como persona jurídica responde del daño con el delito o la culpa, *no existe un desplazamiento de su responsabilidad hacia la persona jurídica, sino una ampliación o extensión de esa responsabilidad*, tal como se menciono anteriormente.

El legislador en beneficio del perjudicado estableció en el art. 2344 del C.C. una solidaridad legal entre el autor del daño y la persona jurídica de la cual es agente con el fin de que el acreedor damnificado obtuviera. Como consecuencia de esta solidaridad legal, la víctima a su elección puede demandar la indemnización de la persona jurídica o de la persona natural, o de ambas conjuntamente<sup>104</sup>.

Frente al tema de a quién se impone la obligación de reparar el daño con la conducta punible, encontramos que la sentencia del 20 de octubre de 1999<sup>105</sup> de Sala Penal establece que *“por antonomasia, del delito se origina la acción penal, pero puede también generarse la civil a favor del perjudicado, quien estará en plena libertad de constituirse en parte civil. Si así lo hace y además encuentra que hay lugar para responsabilizar por el hecho del agente inmediato de los daños a*

---

<sup>104</sup> En el tema de la responsabilidad solidaria entre la persona jurídica y el causante material del daño, por favor ver sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 28 de octubre de 1975 M. P: Humberto Murcia Ballén.

<sup>105</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P: Carlos Augusto Gálvez Argote.



*un tercero, podría de acuerdo a los Art. 53 y ss<sup>106</sup>, vincular a quien sin haber participado en la comisión de un hecho punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios conforme al civil.”*

De tal manera, concluye que la obligación de reparar el daño se impone siempre a quien deba responder por él, es decir, tanto quien directamente es productor, como quien tiene responsabilidad por los hechos ajenos o de un tercero, o a quien corresponda la vigilancia de la cosa o de la actividad calificada como peligrosa de la cual se deriva el daño.

Como se estableció anteriormente, cuando la acción civil se intentaba dentro del proceso penal, ella tenía un carácter subsidiario y estaba limitada a la indemnización de los daños derivados del delito. Por lo mismo, *“se parte del supuesto jurídico de que para poder condenar al tercero civil al pago solidario de los perjuicios causados con el proceder delictivo es menester que se condene penalmente al procesado”<sup>107</sup>.*

Ahora bien, dentro del proceso civil el fallo condenatorio penal obliga al juez civil por excepción respecto de la definición de los presupuestos que configuran la responsabilidad civil del agente declarado autor del delito<sup>108</sup>.

Si el fallo penal era absolutorio, surgía la inquietud de si el juez civil podía pronunciarse con base en los mismos hechos sobre la responsabilidad patrimonial del tercero civilmente responsable.

---

<sup>106</sup> Decreto 050 de 1987.

<sup>107</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis. Aspectos teórico-prácticos del tercero civilmente responsable en el proceso penal. El pensador editores. Bogotá. 1998. p. 26.

<sup>108</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 15 de abril de 1997. M.P; Carlos Esteban Jaramillo Schoolss.

A este respecto, la CSJ conduyó que aunque la acción civil no se dirige contra el sindicato sino contra la persona jurídica para la cual trabaja, si en el proceso penal se comprobó que el sindicato no era quien había cometido el hecho dañoso que da origen a la acción civil, es paradójico que el tercero éste obligado a indemnizar los daños ocasionados por una acción que no cometió la persona por la que responde civilmente<sup>109</sup>.

Sin embargo, aclaró que lo anterior no obsta para que se inicie un proceso civil, siempre y cuando el juez penal haya absuelto por causales diferentes a las del Art. 57 del CPP que le cierra el paso a la acción civil. Por tanto, el juez civil tiene la competencia para condenar por perjuicios al tercero civilmente responsable por este tipo de responsabilidad o por la conducta culposa del sindicato que no constituya delito.

---

<sup>109</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 26 de febrero de 1998. M.P: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

En este caso, había ocurrido un accidente en la carretera entre dos vehículos, uno de los cuales era manejado por un particular quien murió a causa del accidente, y el otro por un funcionario de una empresa industrial y comercial del Estado la cual era propietaria del carro. Los hijos y esposa del muerto iniciaron la acción penal que resultó en sentencia absolutoria puesto que el juez consideró que la causa del accidente había sido la culpa exclusiva de la víctima. Además de ello iniciaron la acción civil ante la jurisdicción civil en contra de la empresa donde trabajaba el sindicato para obtener la indemnización de los perjuicios.

El juez de primera instancia absolvió al demandado, pero el de segunda lo condenó al pago de perjuicios. Por lo cual para decidir si el recurso de casación era pertinente, se debía determinar la influencia del fallo penal absolutorio sobre el proceso ordinario de responsabilidad civil contra el tercero quien esta llamado a responder por los perjuicios que en la demandan se reclamaban.

A juicio de la Corte, si en el juicio penal la sentencia absolutoria se había fundando en que conforme al acervo probatorio “el hecho no le es atribuible al sindicato”, es como si se hubiera determinado que “él sindicato no lo cometió” por lo cual la decisión adquiere el carácter de cosa juzgada de acuerdo con el Art. 55 del CPP vigente. Conforme a dicha interpretación se debe exonerar de toda responsabilidad al sindicato, porque se rompe el vínculo de causalidad entre su conducta y la muerte de la víctima. Por consiguiente, decidió CASAR la sentencia de segunda instancia y confirmar la de primera.

Puede ocurrir entonces que no exista una conducta culposa o dolosa que dé lugar a la responsabilidad penal del sindicado, si puede dar lugar a la responsabilidad civil del tercero, porque en materia civil se aplica un régimen de responsabilidad objetiva o con presunción de culpa no desvirtuada (Ej. actividades peligrosas).

#### **2.4.2 El derecho de defensa del tercero civilmente responsable**

Para condenar pago de los perjuicios derivados del delito al tercero civilmente responsable, el juez penal además de tener en cuenta la responsabilidad penal del sindicado debe analizar si están presentes los elementos de la responsabilidad civil, lo cual significa que debe considerar si existía un vínculo de dependencia o subordinación y se configura o no alguna causal de exoneración civil que descarte la responsabilidad del tercero<sup>110</sup>.

El juez penal no puede condenar oficiosamente al tercero civilmente responsable a que indemnice los daños de la conducta punible aunque se haya condenado penalmente al sindicado, si la víctima no ejerció la acción contra el tercero y éste no hubiera sido oportunamente vinculado al proceso para que pudiera ejercer su derecho de defensa como cualquier sujeto procesal (Art. 141 y 69 del CPP del 2000)<sup>111</sup>.

El tercero civilmente responsable, debe ser citado al proceso oportunamente para que pueda ejercer su derecho de defensa que implica la oportunidad de ser oído, de solicitar pruebas y contradecir las que reposen en su contra. La sola existencia

---

<sup>110</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia del 4 de agosto de 1964 M. P: Efrén Osejo Peña.

<sup>111</sup> Sentencia C-1075 del 4 de diciembre de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

de una norma sustancial que consagre la obligación de indemnización del daño causado por otro, no da vía libre para imponer una condena sin que el tercero haya sido oído y vencido.

Esta posición ha sido respaldada enfáticamente por la jurisprudencia con los varios pronunciamientos que se resumen a continuación.

Mediante sentencia del 3 de diciembre de 1987<sup>112</sup> que resolvió sobre la exequibilidad de los Art. 58 y ss del CPP (Decreto 050 de 1987), normas que regulaban la intervención del tercero civilmente responsable dentro del proceso penal, la Corte comentó que aunque el juez penal es competente para decidir asuntos civiles derivados del delito, las disposiciones demandadas no garantizaban de manera efectiva el debido proceso y el derecho de defensa del tercero. Lo anterior, debido a que el tercero no podía ejercer en el proceso penal las mismas facultades procesales que en el civil porque éstas van en contra de la velocidad propia del proceso y de su misma naturaleza, entre las cuales cabe resaltar la demanda de reconvención, el llamamiento en garantía, la denuncia en pleito y las nulidades, entre otras.

Para la Corte, debido a que el tercero civilmente responsable tiene la obligación de responder en virtud de la relación legal de subordinación o dependencia que tiene con el autor del hecho punible y no como causante directo del daño, su responsabilidad debe debatirse en el proceso civil ya que en éste tiene mejores oportunidades de defenderse.

Si el tercero no puede ejercer ampliamente su derecho de defensa dentro del proceso penal *“se genera el desmedro de las garantías del artículo 26 de la*

---

<sup>112</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. M.S: Jairo E. Duque Pérez.

*Constitución establece en su favor<sup>113</sup>, pues no puede actuar en condiciones de plena igualdad con la víctima o acusador, ni permite al juez penal dictar sentencia justa". Además al no proteger el derecho de defensa que hace parte del debido proceso, se viola los convenios internacionales que sobre la materia ha suscrito Colombia.*

Frente a la posición mayoritaria de la Corte de declarar inexequibles los artículos que regulaban la vinculación del tercero civilmente responsable se emitió un salvamento de voto, cuyo análisis revisten el mayor interés dentro del análisis que nos ocupa.

El Magistrado disidente sostuvo que el derecho de defensa consagrado en el antiguo artículo 26 de la Constitución significa que nadie puede ser condenado si no se le ha dado la oportunidad de ser oído conforme a las formalidades procesales de cada caso en particular y por el juez competente. De modo que cualquier ley que cumpla con tales exigencias respeta el contenido de la disposición constitucional y por tanto debe ser declarada exequible.

En su criterio, las normas acusadas debían ser declaradas exequibles porque respetaban lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución, en tanto protegían fuertemente el derecho de defensa dentro del proceso penal de la siguiente forma:

---

<sup>113</sup> La Corte Suprema de Justicia en Sala Plena en sentencia del 10 de agosto de 1982, sostuvo que *"el artículo 26 comprende una amplia gama de instituciones encaminadas a permitir que el juez se encuentre en condiciones de dictar una sentencia justa, las cuales se concretan en primer término, en el derecho de los individuos a no ser condenados, haber sido escuchados y vencidos en juicio; en segundo lugar, en el derecho de los mismos a que se cumplan las ritualidades propias del proceso correspondiente; y por último, el derecho a controvertir e impugnar los hechos no jurídicos que se les impute, como también a hacer valer sus derechos conforme a la ley"*.

El artículo 58 abría la posibilidad que en la demanda de parte civil se solicitará vincular al proceso al tercero civilmente responsable. El artículo 59 exigía al solicitante la presentación de siquiera prueba sumaria del nexo jurídico en que apoya su petición, lo cual no viola el derecho constitucional de defensa del tercero, sino que regula el derecho de la víctima a obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito.

Los artículos 60, 62, 63 y 64 del CPP (Decreto 050 de 1987) garantizaban el derecho de defensa en tanto disponían: la citación del tercero para ser oído, audiencia de sus alegatos y de sus peticiones de pruebas, a través de apoderado judicial constituido por él o, a falta de ello, nombrado oficiosamente por el juez, y la posibilidad de recurrir contra las providencias que, en su concepto lo afectaran

Por su parte, el artículo 65 garantizaba que los bienes del tercero no fueran embargados injustificadamente cuando hubiese cesamiento del proceso penal o sentencia absolutoria. Finalmente, el artículo 66 garantiza aun más al derecho de defensa de los terceros, en tanto dispone la aplicación de manera supletiva de las normas de la parte civil a los terceros.

El Salvamento de voto comentado sostiene que contrariamente a lo dicho por la Corte, en el proceso penal se le permitía ejercer su derecho de defensa técnica en tanto gozaba de la facultad de producir las pruebas que conducirán o la inexistencia del hecho punible, o a la inocencia del acusado, o la comparación de causales de justificación o inculpabilidad. De manera que si el tercero no intervenía en el proceso penal como parte para debatir la existencia del hecho o la responsabilidad del sindicado, debía sujetarse a la sentencia condenatoria penal.

En su criterio, la doctrina mayoritaria de la Corte, con el fin de proteger fuertemente el derecho de defensa de los terceros civilmente responsables, lleva a

que éstos se vean privados de participar en el proceso penal, *“cuyas consecuencias en cuanto a la reparación de los perjuicios derivados del delito de sus vigilados o dependientes resultarán indelebles contra ellos, como efecto de la prejudicialidad penal dentro de los juicios civiles de responsabilidad pecuniaria colateral o indirecta por los daños provenientes del delito cometido en la hipótesis ya dichas”*.

Finalmente, expresó que la indemnización de los daños causados por el delito no es solamente una cuestión civil, porque también hace parte de la reacción social en contra de la actividad delictuosa.

En otra providencia del 22 de junio de 1994<sup>114</sup>, la Sala de Casación Penal de la Corte hizo un gran aporte al análisis de la vinculación al proceso penal del tercero civilmente responsable que bajo el Código de Procedimiento Penal vigente (decreto 2700 de 1991) estaba regulado por el artículo 44<sup>115</sup>.

Esta vez, la Corte decidió el recurso de casación interpuesto por la parte civil contra la sentencia de segunda instancia dentro de un proceso penal que por el delito de homicidio culposo agravado se adelantó contra un conductor de taxi quien arrolló con su vehículo a un ciudadano causándole la muerte. El recurso se dirigió para que se mantuviera la responsabilidad solidaria del tercero en el pago de los daños, la cual fue decretada por la primera instancia y revocada por la segunda.

---

<sup>114</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P: Edgar Saavedra Rojas.

<sup>115</sup> La norma dice *“Quienes sean llamados a responder por la indemnización del daño de acuerdo con la ley sustancial, deberán ser notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, tendrán el carácter de sujetos procesales e intervendrán en el proceso penal para controvertir las pruebas de las que se derive su responsabilidad”*.

Respecto de la vinculación al proceso penal del tercero civilmente responsable, la Corte estableció que éste tercero solo podía ser vinculado al proceso penal a solicitud de la parte civil en tanto ésta es el titular de la acción civil, porque es una relación de carácter privado que sólo crea a voluntad del perjudicado. De modo que el juez penal no tenía la discrecionalidad para vincularlo oficiosamente so pena de violar el debido proceso.

Para la Corte, se haya constituido parte civil o no dentro del proceso penal, de resultar condenado el sindicado conforme a lo dispuesto por el artículo 55 del CPP, el juez penal tenía el deber de *“adoptar las determinaciones necesarias para que los perjuicios causados con un hecho punible sean indemnizados”*.

Lo anterior, dice la Corte, no se aplica para el tercero civilmente responsable quien no cometió el delito directamente, porque *“la automaticidad de la responsabilidad civil que se desprende de la penal, no se puede extender más allá del ámbito de la persona del procesado”*. En consecuencia, aunque exista el fundamento legal para demandar la responsabilidad civil del tercero, el juez penal no puede deducir una responsabilidad patrimonial y condenar al pago de los perjuicios sin que el tercero haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro del proceso penal.

Por tanto, era necesario que la parte civil solicitara su vinculación oportunamente para que el tercero pudiera ejercer a plenitud sus derechos como sujeto procesal que es<sup>116</sup>, que no es más que un desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, que a su vez se ve reflejado en la prohibición de que en las

---

<sup>116</sup> El Art. 55 del CPP estatuye *“El tercero civilmente responsable tiene los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. No podrá ser condenado en perjuicio cuando no se haya notificado debidamente y se le haya permitido controvertir las pruebas en su contra”*.



sentencias anticipadas se decidiera sobre la responsabilidad civil del tercero. Sin embargo, *“ello no quiere decir que la responsabilidad civil extracontractual haya desaparecido o que no existiera, porque aún se puede hacer valer por la vía civil”*.

La Corte decidió NO CASAR la sentencia, porque en su opinión el juez penal violó el debido proceso del tercero civilmente responsable al declarar su responsabilidad civil sin seguir los requisitos formales y sustanciales explicados anteriormente.

Finalmente, en sentencia del 15 de abril de 1997<sup>117</sup>, la Corte señaló que el fallo condenatorio penal obliga al juez civil respecto de la definición de los presupuestos que configuran la responsabilidad civil del agente declarado autor del delito. Sin embargo, aclaró que este principio no aplica para el tercero civilmente responsable si éste no fue debidamente vinculado al proceso penal para que como sujeto procesal ejerciera su defensa.

Ahora bien, el sistema penal acusatorio no varió la noción de tercero civilmente responsable explicado anteriormente, pero en el nuevo proceso penal debido a que la víctima no se constituye como parte civil dentro del proceso penal, tampoco existe la figura de vinculación del tercero civilmente responsable al proceso como sujeto procesal. Sin embargo, el Art. 107 del CPP autoriza a la víctima o a su apoderado para que, una vez proferida la condena, llamen al incidente de regulación de perjuicios al tercero civilmente responsable para que atienda el pago de los perjuicios demostrados.

---

<sup>117</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P: Carlos Esteban Jaramillo Scholss.

A la luz de la jurisprudencia analizada anteriormente, ello constituiría una violación al derecho de defensa del tercero civilmente responsable debido a que el incidente se solicita una vez ha sido condenado el sindicado, lo que significa que el tercero ve limitado el ejercicio de su derecho de defensa dentro del proceso, pero aún así puede ser declarado civilmente responsable y condenado al pago de los perjuicios causados con la conducta punible.

La Corte Constitucional en sentencia C-425 de 2006<sup>118</sup> declaró exequible el artículo 107 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que el tercero civilmente responsable se encuentra facultado para ejercer plenamente su derecho de defensa en relación con el decreto y práctica de medidas cautelares en su contra.

*Al respecto, señaló que “aun cuando ese tercero no tiene el carácter de sujeto procesal en el nuevo proceso penal de tendencia acusatoria, ello no significa que no tenga oportunidad de defenderse en la oportunidad adecuada. Para tal efecto, solo cuando se determina la responsabilidad penal del procesado, es posible entrar a tramitar el incidente de reparación integral en el cual tiene derecho a participar activamente el tercero civilmente responsable”.*

Si el tercero civilmente responsable tuviera oportunidad de participar en el debate probatorio durante el proceso, podría alegar y demostrar: a) ausencia de alguno de los elementos de la responsabilidad civil, o b) alguna causa de exoneración, o c) alguna circunstancia que excluyera la existencia de vínculos contractuales que dieran nacimiento a su status de tercero civilmente responsable.

El incidente no es un proceso plenario donde pueda ejercer efectivamente su derecho, es una instancia limitada en la que se determina si hay lugar al pago de perjuicios y si estos son exigibles sobre el patrimonio del condenado del tercero

---

<sup>118</sup> Sentencia C-425/06 Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

civilmente responsable o de ambos en virtud de la solidaridad del Art. 2344 del Código Civil. .

En este evento, es necesario concluir que también debe aplicarse la jurisprudencia preexistente de la CSJ sobre los derechos de los terceros civilmente responsables del daño causado por el delito para concluir que el citado precepto resulta inconstitucional en tanto viola el derecho a la defensa.<sup>119</sup> El tercero civilmente responsable requiere amplias oportunidades para defenderse y para probar causales de exoneración y de exclusión de su responsabilidad, oportunidades que no brinda el nuevo sistema.

---

<sup>119</sup> En este sentido ya se ejerció una demanda de inconstitucionalidad contra la citada norma. (Exp. 6027, octubre 4 de 2005. Demandante: Jaime Campos Jácome)

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se puede concluir que la interacción entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal presenta puntos conflictivos que se han identificado y tratado de solucionar con el apoyo de la legislación y jurisprudencia de las altas cortes, principalmente de la Corte Suprema de Justicia. Los tres aspectos identificados como problemáticos en la interacción de la responsabilidad penal y la responsabilidad civil que nacen de una conducta dañina, son: 1. Las opciones legales de la víctima para reclamar los perjuicios del ilícito. 2. Los efectos civiles del fallo penal absolutorio. 3. La figura del tercero civilmente responsable dentro del proceso penal.

CPP anterior inquisitivo (ley 600 de 2000 y anteriores)	CPP actual acusatorio (ley 906 de 2004)
Parte civil (Art. 45)	Incidente de reparación (Art. 102)
Cosa juzgada penal absolutoria (Art. 57)	No existe norma expresa que regule la cosa juzgada penal absolutoria.
El tercero civilmente responsable (Art. 140)	Derecho de defensa del tercero civilmente responsable (Art. 107)

En síntesis, respecto de cada uno de los tres aspectos enunciados puede afirmarse que:

Primero: respecto a los mecanismos del perjudicado de una conducta ilícita para reclamar los perjuicios derivados de la misma.

La opción que se adoptó en el país de que la acción civil indemnizatoria podía ejercerse indistintamente en la jurisdicción civil o en la jurisdicción

penal se fundamenta en razones de orden político, ya que lo que se buscaba era la economía procesal pues es de común conocimiento que los procesos civiles tardaban mucho más que los procesos penales, además de las ventajas económicas que implicaba sólo iniciar un proceso.

- Bajo el nuevo proceso penal la posibilidad que tiene la víctima para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados a éste por una conducta delictuosa de acudir directamente a la jurisdicción civil o de esperarse una vez proferida la sentencia condenatoria a tramitar dicha solicitud, a través del incidente, lleva a pensar que el legislador en este caso prefirió guiarse por razones de orden jurídico y no políticas con el objeto de mantener el esquema del proceso acusatorio y cumplir los preceptos constitucionales (Art. 250 C.N) y penales (Art. 95 del C.P) que disponen que la responsabilidad civil es consecuencia de la responsabilidad penal.
- Está pendiente que se desarrolle jurisprudencia sobre el alcance del derecho de indemnización del daño que tiene la víctima del delito dentro del nuevo proceso penal, teniendo en cuenta que ya no actúa dentro de él como sujeto procesal, sino como un interviniente.

Segundo: respecto a la influencia de la sentencia penal sobre la acción civil indemnizatoria.

- Lo que se pretendía al darle valor a la sentencia penal en el juicio civil a través de la figura de la cosa juzgada penal en lo civil era proteger el interés público en la seguridad y la certeza jurídica de las decisiones judiciales.

- La sentencia penal condenatoria tiene efecto *erga omnes* y de cosa juzgada para todas las autoridades jurisdiccionales. Sin embargo, la autoridad de cosa juzgada de una sentencia condenatoria penal en firme se limita en lo civil a las consideraciones que constituyen el fundamento de la responsabilidad penal declarada.
- Respecto de los efectos civiles de la sentencia penal absolutoria que: aunque teóricamente la responsabilidad civil y la penal son diferentes, las decisiones tomadas por los jueces penales pueden tener influencia en las decisiones civiles cuando las dos responsabilidades nacen del delito. Por ello, el legislador teniendo en cuenta el carácter público de la acción penal y para evitar decisiones contradictorias entre jurisdicciones, estableció la incidencia de ciertos fallos absolutorios frente el ejercicio de la acción civil derivada del delito.
- La regla general es que la acción civil sobre indemnización de perjuicios podrá proponerse ante el juez civil, aun cuando se haya dictado sentencia absolutoria; y la excepción es que no se pueda porque existe cosa juzgada penal en el proceso civil.
- El artículo 57 del CPP del 2000 enunció taxativamente cuáles son las causales de absolución penal que constituyen cosa juzgada penal con efectos *erga omnes*, es decir, que impiden se inicie o se prosiga la acción civil.
- La acción civil no podrá proseguirse ni iniciarse contra el sindicado absuelto ni contra las personas que por él deban responder, cuando en el proceso penal por sentencia definitiva se afirmó que el hecho investigado no existió,

que el sindicato no lo cometió, que obró en cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa, porque se considera que sería contrario al orden público y a la lógica que en estos eventos el juez civil decida de forma contraria al juez penal.

- Bajo la vigencia del CPP del 2000, si la decisión penal se basó en alguna causal de absolución penal distinta de las enunciadas en el Art. 57 CPP, el fallo no tiene efecto de cosa juzgada y por tanto la acción civil puede proseguirse o iniciarse en el proceso civil.
- De acuerdo con la posición mayoritaria de la Corte, la absolución penal por cualquier circunstancia que constituya una causa extraña, se enmarca dentro de la segunda causal de absolución del Art. 57 del CPP de 2000, de que *“el hecho causante del daño no lo realizó el sindicato”*, de modo que es cosa juzgada absolutoria penal.
- Las decisiones penales absolutorias basadas en las causales de exoneración de responsabilidad penal, que no sean el cumplimiento de un deber legal y la legítima defensa, no hacen tránsito a cosa juzgada dentro de la tercera causal de absolución del Art. 57 del CPP de 2000.
- Para que haya aplicación del principio de la cosa juzgada la acción civil debe pender aún de decisión, se requiere que la decisión penal brote inequívocamente que la absolución descansa en una de las mencionadas causales, y que el pronunciamiento sea cierto y unívoco. Esto significa para la Corte que no puede estar afectado de duda o confusión alguna, y unívoco que no se preste a interpretaciones diversas.

- La institución de la cosa juzgada penal sobre el proceso civil aplica sólo si mediante éste se busca el resarcimiento de los perjuicios sufridos por el delito que es o fue materia de juicio penal. En otras palabras, se requiere que los hechos que sirven de base a la pretensión civil, es decir que sean la causa de la acción civil, sean los mismos hechos que constituyen el delito o sean la causa de la acción penal.
- No hay diferencia entre la culpa civil y la penal, de modo que la sentencia penal que niega o afirma la culpa o dolo del sindicado obliga al juez civil a respetar lo que ha dicho el juez penal al respecto.
- La cosa juzgada penal absolutoria tiene aplicación bajo el nuevo proceso penal, por lo cual siguen existiendo limitaciones para el ejercer la acción civil que nace del delito directamente ante la jurisdicción civil.
- El fallo penal absolutorio que se dicte bajo el nuevo proceso penal acusatorio excepcionalmente hace tránsito a cosa juzgada en lo civil cuando en dicho pronunciamiento el juez penal ha decidido en forma definitiva sobre: la inexistencia del hecho, que se configuró una causa extraña, que el sindicado no lo cometió, que obró en cumplimiento de un deber legal, en legítima defensa o en ejercicio de un derecho constitucional.

Tercero: respecto del tercero civilmente responsable.

- Si la sentencia penal es absolutoria, el juez penal pierde competencia para condenar al sindicado o al tercero civilmente responsable al pago de perjuicios, sin importar si se constituyó o no parte civil dentro del proceso



penal. De tal forma, se entiende que cuando la acción civil se ejerce en el proceso penal adquiere el carácter de subsidiaria.

- La víctima podrá iniciar la acción civil indemnizatoria contra el tercero civilmente responsable ante la jurisdicción civil que no fue demandado en el proceso penal, si la decisión penal absolutoria no constituye cosa juzgada según el Art. 57 del CPP anterior. Sin embargo, si el juez penal absolvió por ausencia de culpa, la acción civil solo procederá si se fundamenta en una responsabilidad que no suponga la culpa probada del sindicado, porque esta ya fue negada en el proceso penal; por ejemplo en el caso de las actividades peligrosas.
- El juez penal no puede condenar oficiosamente al tercero civilmente responsable a que indemnice los daños de la conducta punible aunque se haya condenado penalmente al sindicado si la víctima no ejerció la acción contra el tercero, y éste no hubiera sido oportunamente vinculado al proceso para que pudiera ejercer su derecho de defensa como cualquier sujeto procesal (Art. 141 y 69 del CPP).
- A la intervención del tercero civilmente responsable dentro del nuevo proceso penal debe asignársele unos límites claros, so pena de que se viole su derecho constitucional de defensa.

A nivel general, consideramos frente al tema de la interacción adicionalmente que:

Alrededor del recién expedido Código de Procedimiento Penal, existen muchas dudas y retos<sup>120</sup> que por muchos debates doctrinarios que se susciten alrededor de éstos, sólo la implementación tendrá la última palabra. No obstante, en nuestro criterio se considera que, a pesar del mencionado cambio legislativo, siguen vigentes los principios decantados por la jurisprudencia a lo largo de los años, los cuales fueron expuestos en el capítulo anterior.

La decantación que realizó la Corte Suprema de Justicia de principios y reglas de derecho que permiten encontrar una solución a los problemas que surgen de la interrelación de la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, siguen vigentes en el ordenamiento colombiano a pesar del cambio normativo en el procedimiento penal.

Actualmente, el derecho penal colombiano debe pretender que como meta final de su actuación también se logre la reparación del daño causado con el delito, considerando a la víctima como principal protagonista del proceso, tutelando sus derechos frente a una posición del Estado de dispensador de justicia al castigar a quién hubiera cometido el ilícito. Igualmente, se considera la reparación de la víctima dentro del proceso penal, aplicando disposiciones legales y mecanismos

---

<sup>120</sup> El sistema penal acusatorio lleva 3 años de vigencia, y se ha demostrado que el sistema oral ahorra un 90% tiempo frente al modelo anterior, por ejemplo un juicio por homicidio de 493 días pasa ahora a 50 días según el Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, según el Observatorio del Sistema Penal Acusatorio de la Corporación excelencia en la Justicia, ya se evidencian problemas el nuevo modelo por la congestión de casos en la etapa de investigación a causa de la falta de recursos y de preparación de algunos funcionarios judiciales respecto al funcionamiento del nuevo sistema. Por ejemplo, “muchos funcionarios encargados de investigar comenten errores con el manejo de las pruebas y de los detenidos. Por eso muchas capturas se caen cuando llegan a los jueces. El tiempo. 3 de mayo de 2007

que faciliten el resarcimiento del perjuicio, tales como la conciliación y la indemnización integral que extingue la acción penal.

Sin embargo, en Colombia se requiere cambiar la mentalidad del funcionario judicial, para que así como aplica la prevalencia del derecho sustancial al sindicado, lo haga para lograr la reparación del daño al perjudicado del ilícito, poniendo en práctica los principios rectores del nuevo proceso penal y utilizando la justicia a favor del perjudicado. El derecho que tienen las víctimas del delito de acceder a la justicia, incluye tanto la declaratoria de responsabilidad del sindicado como la reparación del daño causado con la conducta punible<sup>121</sup>.

Lo que se debe buscar es la protección constitucional de las víctimas de los delitos, dentro de la concepción del Estado Social de Derecho. El derecho procesal penal debe considerar a la víctima del delito como sujeto procesal para que sus derechos sean reconocidos tal como lo ordena la Constitución Política de Colombia. Al respecto la Corte Constitucional, Sala Plena en sentencia C-277 del 3 de junio de 1998 sostuvo que: *“(...) así debe entenderse que frente al daño público y privado derivados del delito, existe unidad de jurisdicción en el juez penal para resolver, sin que con ello se ignore la naturaleza privada de la acción civil”*. Los jueces penales deben conocer la normatividad relacionada con el derecho civil y su procedimiento para que la apliquen al momento de juzgar la responsabilidad civil derivada del delito.

La determinación de la política criminal del Estado le corresponde al legislador. Sin embargo, esta debe guiarse por los principios de reparación integral de los daños antijurídicos y de seguridad jurídica, consagrados en la Constitución, lo cual resulta especialmente relevante en materia de cosa juzgada.

---

<sup>121</sup> GAVIRIA LONDOÑO, Vicente Emilio. *La acción civil en el proceso penal colombiano*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2002. P. 26

En Colombia el legislador ha determinado con claridad que la indemnización hace parte de una política criminal de Estado. Aunque no se ha reducido la pena estatal a la reparación del daño ocasionado con el delito existen ciertos casos en que el legislador de forma expresa la ha consagrado como un mecanismo de reemplazo de la pena estatal.

De acuerdo con el artículo 42 de la ley 600 de 2000 y el artículo de la ley 906 de 2004 la acción penal se extingue cuando el sindicado indemniza integralmente a la víctima, lo cual puede generar un trato desigual debido a que solo se verían beneficiados aquellos sindicados que tuvieran los recursos económicos para cumplir este propósito.

La solución privada de los delitos que ocurre por medio de la indemnización o conciliación integral por una parte desnaturaliza la función del proceso penal, pero igualmente se puede sostener como lo afirma Vicente Gaviria Londoño: *“desde disposiciones como la del artículo 250 de la carta fundamental sobre el restablecimiento del derecho y protección de las víctimas, que la indemnización de perjuicios es aspecto modular en el trámite penal; a punto tal que, se permite que para el autor la única consecuencia jurídica a su conducta sea la reparación”*<sup>122</sup>.

Por tal motivo, es conveniente establecer cuál es la naturaleza función de la reparación dentro del proceso penal, si es una sanción penal independiente a las tradicionales, como un instrumento preventivo del derecho penal, tal como lo propone Roxin<sup>123</sup>, o si es dependiente de éstas reconociendo su carácter civil. Se debe propender por un balance entre la protección de los derechos particulares y

---

<sup>122</sup> *Ibíd.* p 38.

<sup>123</sup> CLAUS, Roxin. Derecho Penal. Parte General. Traducción de la segunda edición alemana España. Editorial Civitas. 1997.

los colectivos, ya que debe haber un equilibrio entre la protección a la sociedad, los derechos del sindicado y de las víctimas o de los perjudicados por la comisión del delito.

Como consecuencia de la corriente mundial a favor de la protección de los derechos de la víctima del delito se propone un nuevo modelo según el cual la función del derecho penal no es meramente retributiva, sino que es también restitutiva o reparativa, lo que implica que el proceso penal también se dirija a obtener la reparación del daño que ocasionó la comisión del delito. El derecho penal y el derecho procesal penal no han sido ajenos a esta corriente, pero dentro de los límites y con los problemas enunciados anteriormente.

Sin embargo, en nuestro criterio deben procurarse mayores reflexiones acerca del hecho ilícito como un fenómeno integral, donde los civilistas y los penalistas sean mejores conocedores de los principios que rigen la interacción. Lo anterior, no obsta para que se examinen alternativas acordes con lo que sucede en sistemas acusatorios como el que impera en EEUU de donde Colombia tomó su modelo, para analizar con detenimiento si procede y conviene separar el análisis de asuntos civiles dentro del proceso penal eliminando las cuestiones que hoy en día generan una interacción problemática.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA VIZCAYA, José F., et al. Área Penal. Reformas Penales 2001 Perspectiva jurídico política de los nuevos estatutos. Debates sobre los Códigos Penales. Revista de derecho penal, procesal y criminología. Número 1. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia. 2002
- CALABRESI, Guido. El coste de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil. Barcelona. Editorial Ariel S.A. 1984.
- CANCINO, Fernando. Estudios de Derecho Privado. Bogotá. Ed. Temis. 1979.
- CLAUS, Roxin. Derecho Penal. Parte General. Traducción de la segunda edición alemana. España. Editorial Civitas. 1997.
- CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA. Documentos de reforma penal septiembre de 2003. [CD – ROM], Colombia.
- BERNAL CUELLAR, Jaime, y MONTEALGRE LYNNET Eduardo. El proceso penal. Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio. Quinta edición. Tomo I. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2004.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Temis. Bogota. 1960.
- FIERRO MÉNDEZ, Heliodoro. La acción civil en el derecho procesal penal. Bogotá. Grupo Editorial Leyer. 1998.
- GAVIRIA LONDOÑO, Vicente Emilio. La acción civil en el proceso penal colombiano. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2002.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis. La responsabilidad civil en el proceso penal: estudio del restablecimiento del derecho: conforme con los nuevos códigos penal y de procedimiento penal. Bogotá. Editorial Leyer. 2002.

- GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis. Aspectos teórico-prácticos del tercero civilmente responsable en el proceso penal. Bogotá. El pensador editores. 1998.
- LARRAÑAGA, Pablo. El concepto de responsabilidad. Primera edición. México. Colección doctrina jurídica contemporánea. BEFDP. Distribuciones Fontamara, S.A. 2000.
- MAIRA ROCHA Machado. La Responsabilidad civil es independiente de la criminal en términos: a propósito de la contribución de la criminología positivista a la transformación de la responsabilidad civil. Ponencia expuesta el 6 de octubre de 2005 en un foro organizado por la Escuela de Derecho de la Universidad Getulio Vargas de Sao Pablo, Brasil.
- MANTILLA ESPINOSA, Fabricio y TERNERA BARRIOS, Francisco. La noción de culpa en la responsabilidad extracontractual. Revista de Derecho Privado. No. 33. Bogotá. Universidad de los Andes. pp. 53-69
- MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto. La responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Undécima edición. Bogotá. Biblioteca Jurídica. Dike. 2003
- MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto. Procedimiento penal colombiano. Undécima edición. Bogotá. Temis. 2001.
- MUÑOZ NEIRA, Orlando. Sistema penal acusatorio de Estados Unidos. Primera edición. Bogotá. Legis. 2006
- PRECIADO AGUDELO, Darío. Indemnización de perjuicios. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Responsabilidad Civil Contractual, Extracontractual y Delictual. Tomo I. Tercera edición. Bogotá. Librería ediciones del profesional Ltda. 2004.
- SAMPREDO ARRUBLA, Julio Andrés. La humanización del proceso penal. Una propuesta desde la victimología. Bogotá. Legis. 2003.
- SAMPREDO ARRUBLA, Julio Andrés. Una reflexión victimológica en torno al sistema penal. Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional.
- SUAREZ LOPEZ, Carlos Alberto. La víctima y su intervención en el nuevo proceso penal. Conferencia dictada el 27 de noviembre de 2004 en el Seminario Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, auspiciado por Liberty Seguros. Bogotá.

- SUESCUN MELO, Jorge. Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Estudio No 4. El vínculo de causalidad. Tomo I. Segunda Edición. Legis. Bogotá. 2005.
- TAMAYO JARAMILLO, Javier. La responsabilidad Civil. Tomo I. Segunda edición. Legis. Bogotá. 2007.
- TAMAYO JARAMILLO, Javier. La indemnización de perjuicios en el proceso penal. Bogotá. Legis. 2003.
- VAKY, Paul. El rol de las partes en el proceso penal acusatorio. Conferencia dictada el jueves 27 de abril de 2007 en la Facultad de Derecho. Bogotá. Universidad de los Andes.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal. Parte general. Bogotá. Editorial Temis. 2002.
- ZAFFARONI EUGENIO Raúl, Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires. Sociedad anónima editora, comercial, industrial y financiera. 2000.
- ZIMMERMANN, Reinhard The law of obligations: Roman foundations of the civilian tradition. Oxford, England; New York: Oxford University Press. 1996.

## **JURISPRUDENCIA**

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 17 de octubre de 2006. M.P: Edgardo Villamil Portilla. Ref.: exp. No. 08001-31-03-006-1997-11277-01
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 2 de febrero de 2005. M.P: Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente 170013103005 1993 00215 01.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 11 de abril de 2003. M.P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Ref.: exp. No. 7270



- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de marzo de 2000. M.P: Nelson E. Pinilla. Expediente: 13.805.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 13 de marzo de 2000. M.P: Nicolas Bechara Simancas.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 20 de octubre de 1999. M.P: Carlos Augusto Gálvez Argote. Expediente: 13690
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de Casación del 12 de octubre de 1999. M.P: Manuel Ardila Velásquez. Ref.: expediente No 5253
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de octubre 10 de 1999. M.P: Yesid Ramírez Bastidas. Expediente: 12394.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 26 de febrero de 1998. M.P: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Expediente 4702.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 15 de abril de 1997. M.P: Carlos Esteban Jaramillo Scholss. Ref: Expediente No 4422
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 22 de junio de 1994. M.P: Edgar Saavedra Rojas.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia del 15 de marzo de 1990. M.P: Hernando Gómez Otalora. Ref: Expediente número 1974.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia del 15 de marzo de 1990. M.S: Jairo E. Duque Pérez. Ref.: Expediente número 1983.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia del 3 de diciembre de 1987. M.S: Jairo E. Duque Pérez. Sentencia No173. Acta No54. Ref: Expediente número 1698.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de octubre de 1985. M.P Humberto Murcia Bálle.

- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia del 31 de julio de 1984. M.P: Dario Velásquez García.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 5 de abril de 1982. M.P: Fabio Calderón Moreno.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de junio de 1981. M.P: Humberto Mesa González.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia del 4 de agosto de 1964. M.P: Efrén Osejo Peña.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de marzo de 1952. G.J. t. LXXI.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia del 9 de septiembre de 1948. M.P: Ramón Miranda.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de junio de 1948. M.P: Pedro Castillo Pineda.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre de 1941. M.P: Fulgencio Lequerica Vélez.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de abril de 1938. M. P:
- Corte Constitucional. Sentencia C-209-07 Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda.
- Corte Constitucional. Sentencia C-425-06 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. Sentencia C-899/03 Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. Sentencia C-528/03 Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. Sentencia C-228/02 Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

- Corte Constitucional. Sentencia C-1075/02 Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. Sentencia C-760/01 Magistrados Sustanciadores: Marco Gerardo Monroy Cabra y Manuel José Cepeda Espinosa.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2001. C.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 25 de octubre de 2001. C.P: Jesús María Carrillo Ballesteros.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 15 de mayo de 1997. C.P: Ricardo Hoyos Duque.

## **NORMATIVIDAD**

- Constitución Política de Colombia de 1991
- Código Civil
- Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970)
- Código Penal (ley 599 de 2000)
- Código de Procedimiento Penal (ley 904 de 2006)
- Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000)
- Código de Procedimiento Penal (ley 81 de 1993)
- Código de Procedimiento Penal (decreto 2700 de 1991)
- Código de Procedimiento Penal (decreto 050 de 1987)
- Código de Procedimiento Penal (ley 69 de 1896)
- Código de Procedimiento Penal (ley 94 de 1938)